

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SELAP/300/2014/15
México, D.F., a 7 de septiembre de 2015

DIP. JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA

Presidente de la Cámara de Diputados
del H. Congreso de la Unión
Presente

Por instrucciones del C. Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir las siguientes iniciativas:

- ANEXO**
- ✓1. Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
 - ✓2. Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación;
 - ✓3. Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas;
 - ✓4. Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
 - ✓5. Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del párrafo séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
 - ✓6. Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de Puertos, de Aeropuertos, y Reglamentaria del Servicio Ferroviario;
 - ✓7. Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Artículo 19 BIS de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, e

1/6

...

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



Oficio No. SELAP/300/2014/15

- ✓ 8. Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras disposiciones para crear la Secretaría de Cultura.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, anexo encontrará los respectivos dictámenes sobre la evaluación de impacto presupuestario de cada una de las iniciativas, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación.- Presente.

Lic. Misha Leonel Granados Fernández, Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. número 4.1265/2015.

Minutario
UEL/311

(9) El Anexo corresponde a lo mencionado por la Secretaria, en la página 20 del Diario de los Debates del 10 de septiembre de 2015.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La reforma que se somete a consideración de esa Soberanía tiene por objeto hacer más eficiente el diseño institucional relativo a dos aspectos fundamentales de la rendición de cuentas: la contabilidad gubernamental y la evaluación del desempeño. En ambos casos, se busca que las instituciones a cargo de dichas tareas lleven a cabo sus funciones de manera más eficiente y efectiva, incluyendo la eliminación de duplicidades en el ejercicio de las mismas.

I. Reformas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental

La publicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental el 31 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, significó un gran avance en el fortalecimiento de la rendición de cuentas en los tres niveles de gobierno, derivado principalmente del establecimiento de criterios generales en materia de contabilidad gubernamental y emisión de información financiera aplicables a todos los entes públicos.

A través de este nuevo marco normativo, se han establecido las bases que permiten que la información en materia presupuestaria y financiera pueda ser consolidada y comparada entre las distintas entidades de gobierno que tienen bajo su responsabilidad la administración de los recursos públicos.

No obstante los avances registrados en materia de armonización contable en los tres órdenes de gobierno, es necesario reforzar la vinculación existente entre los entes públicos estatales y municipales, y el Consejo Nacional de Armonización



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Contable (Consejo), órgano nacional de coordinación encargado de armonizar la contabilidad gubernamental, a efecto de agilizar el flujo de la información y análisis de las medidas que deben adoptar tales entes para cumplir con los objetivos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En este orden de ideas, la presente Iniciativa pretende crear órganos locales auxiliares del Consejo que se instalarán en las entidades federativas para apoyar y fortalecer la interacción entre los entes públicos locales. Asimismo, se pretende que dichos órganos auxiliares locales, que se denominarán consejos de armonización contable de las entidades federativas faciliten el cumplimiento a los entes públicos estatales y municipales de las normas en materia de contabilidad gubernamental y generación de información financiera, así como dar seguimiento a los avances de la armonización contable que lleven a cabo dichos entes públicos.

Por otro lado, como se explicará en el apartado relativo a las reformas a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se incluyen modificaciones para prever que las funciones a cargo de la Administración Pública Federal relativas a la evaluación del gasto público federal, de las políticas públicas y programas, se concentren en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de hacer más eficiente dicha función y eliminar duplicidades con otras dependencias. Lo anterior, sin trastocar las atribuciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en la materia, ni las atribuciones en materia de control a cargo de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se plantean diversas modificaciones a la Ley, las cuales tienen como propósito brindar mayor claridad a los entes públicos en cuanto a diversos conceptos e información que deben generar en términos de la Ley.

Consejos de armonización contable de las entidades federativas

En virtud de la gran cantidad de entes públicos en cada entidad federativa y municipio u órgano político-administrativo de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no resulta sencillo lograr un intercambio eficiente de información entre los mismos y el Consejo. Por lo tanto, la Iniciativa propone establecer enlaces locales que puedan auxiliar al Consejo en el proceso de armonización contable y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

emisión de información financiera que lleven a cabo los entes públicos de sus entidades federativas.

Para tal efecto, se confieren a los consejos de armonización contable de las entidades federativas diversas atribuciones, entre las que destacan, las siguientes:

- Brindar asesoría a los entes públicos de su entidad federativa y de sus municipios y de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, en el caso del Distrito Federal, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera;
- Requerir información a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo;
- Analizar la información que reciban de los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, en el caso del Distrito Federal, e informar al Secretario Técnico del Consejo los resultados correspondientes, y
- Formular recomendaciones al Secretario Técnico del Consejo respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera.

Como puede apreciarse, las funciones de los consejos en las entidades federativas facilitarán la recopilación y análisis de la información que se genere sobre los avances en la armonización de la contabilidad, brindando al Consejo información de mayor calidad en menor tiempo.

Asimismo, la interacción de estos consejos de armonización contable permitirá identificar propuestas de modificación a la operación y normativa, que podrán presentarse como recomendaciones a través del Secretario Técnico del Consejo, con lo cual se fortalece el federalismo que inspira a la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En congruencia con lo anterior, se prevé que el Secretario Técnico del Consejo de seguimiento a los avances en armonización contable con base, precisamente, en lo que reporten los consejos de armonización contable de las entidades federativas.

Es importante destacar que la organización y funcionamiento de los consejos de armonización contable de las entidades federativas se sujetará a las reglas de operación que emita el Consejo; ello, a fin de dar uniformidad a su marco regulatorio, así como flexibilidad ante los requerimientos de operación que puedan ocurrir en el futuro.

Normas contables e información financiera

Dentro del Capítulo correspondiente al registro patrimonial, la Iniciativa establece que el Consejo determinará la forma en que los entes públicos elaborarán el registro auxiliar de los bienes bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles. Con esta modificación el Consejo definirá el tratamiento contable más adecuado que corresponda a este tipo de bienes considerando sus características particulares.

Por otra parte, con el objetivo de mostrar de manera completa la información financiera de los entes públicos, se establece que deberán registrar en una cuenta de activo los derechos patrimoniales que tengan en fideicomisos sin estructura orgánica, mandatos y contratos análogos. De la misma forma, la Iniciativa incorpora la obligación de registrar la participación que, en su caso, tengan en el patrimonio o capital de las entidades de la administración pública paraestatal, así como de las empresas productivas del Estado.

En relación con la información financiera que deben generar los entes públicos, se adiciona como requerimiento de información contable el "Estado de Actividades" y el "Estado de Flujos de Efectivo", de conformidad con las normas nacionales e internacionales de contabilidad y con los acuerdos emitidos por el Consejo.

Por otra parte, respecto al contenido de la cuenta pública de los municipios, se precisa que deberá incluir la información contable y presupuestaria a que refiere el artículo 48 de la Ley conforme a lo que determine el Consejo, lo cual facilitará que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dicho órgano colegiado pueda tomar en consideración las características especiales de los municipios al momento de requerirles información, pues no todos están en condiciones de cumplir los mismos estándares.

En este mismo sentido, se elimina de esta obligación a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en virtud de que dicha información ya se contiene en la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal.

II. Reformas a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

La Administración Pública a mi cargo, se ha comprometido a seguir impulsando la mejora en la calidad y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, y las políticas que permitan una mayor alineación de las acciones que midan el logro en los resultados de los programas y acciones de la Administración Pública Federal.

Uno de los instrumentos de los que dispone el Ejecutivo Federal para incidir en la calidad del gasto público es el Sistema de Evaluación del Desempeño, gracias al cual los ejecutores del gasto pueden detectar oportunidades para incrementar la eficiencia y eficacia de los programas de gobierno, a la vez que proporciona información para la operación del presupuesto basado en resultados, mediante el cual la información de desempeño puede orientar el diseño y operación de las políticas públicas.

En términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera el control y la evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los programas y presupuestos de egresos, así como presidir las instancias de coordinación que establezca el Ejecutivo Federal para dar seguimiento al gasto público y sus resultados.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de coordinar la evaluación del desempeño a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como su seguimiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de la Función Pública y al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría y, cuando corresponda, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de los órganos políticos-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Por otro lado, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dota a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública de atribuciones para la regulación y operación del Sistema de Evaluación del Desempeño, así como para coordinar la evaluación del desempeño de los programas federales con un enfoque distinto a la materia de desarrollo social, lo cual es facultad del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, de conformidad con lo establecido en el apartado C del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social.

No obstante lo anterior, el Sistema de Evaluación del Desempeño no delimita las atribuciones específicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública para su regulación y operación, lo que deriva en duplicidad de recursos humanos, materiales y financieros destinados a un mismo fin.

Asimismo, para fortalecer el presupuesto basado en resultados, es necesaria la concentración de las atribuciones en materia de regulación y operación del Sistema de Evaluación del Desempeño en una sola dependencia, por lo que se propone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asuma de manera exclusiva las atribuciones de su regulación y operación, ya que cuenta con el ámbito de competencia y la experiencia adecuada para tal fin.

En suma, la concentración de atribuciones materia de esta Iniciativa, permitirá una mayor articulación de la información del desempeño con el proceso presupuestario, sin trastocar las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública en materia de vigilancia e inspección sobre el ejercicio de los recursos públicos federales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No se omite mencionar que la evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Social no se verá afectada por la implementación de las medidas previstas en esta Iniciativa, por lo que seguirá sujetándose a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social, bajo la conducción del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Por lo expuesto, y derivado de la necesidad de que el proceso de evaluación del ejercicio del gasto público sea eficiente y eficaz, la presente Administración considera indispensable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea la encargada de coordinar, regular y operar los mecanismos de evaluación previstos en las disposiciones antes citadas, con el propósito de evitar duplicidades de funciones y gastos redundantes con otras dependencias de la Administración Pública Federal.

III. Disposiciones transitorias

Se propone que el Decreto que se somete a consideración de esa Soberanía entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, con el objeto de dar eficacia a las disposiciones del Decreto relativas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se establece que dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del mismo, el Consejo Nacional de Armonización Contable deberá emitir las reglas de operación que deberán cumplir las entidades federativas para la integración y funcionamiento de sus consejos de armonización contable. Asimismo, las entidades federativas deberán instalar sus consejos a más tardar treinta días después de la emisión de las normas a que se refiere el párrafo anterior.

Por otro lado, en congruencia a la reforma que se plantea en la presente Iniciativa relativa a la evaluación del desempeño del gasto público y sus programas, se prevé que entre en vigor la modificación prevista en la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecida mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se establece que los trámites que se hayan iniciado ante la Secretaría de la Función Pública serán concluidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, para tal efecto, ambas dependencias realizarán las acciones necesarias para que la primera reciba dichos asuntos en trámite.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, fracción XII; 9, fracción IV; 11, fracciones VIII y XII; 15, párrafo tercero; 25; 29; 32; 46; 47, párrafo primero; 48; 55; 79, párrafo tercero y 80, párrafo segundo, y se **ADICIONAN** un último párrafo al artículo 9 y el artículo 10 Bis de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

"Artículo 4.- ...

I. a XI. ...

XII. Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;

XIII. a XXIX. ...

Artículo 9.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a III. ...

IV. Emitir las reglas de operación del Consejo, del comité y de los consejos de armonización contable de las entidades federativas;

V. a XIV. ...

...

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá auxiliarse en los consejos de armonización contable de las entidades federativas, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 10 Bis.- Cada entidad federativa establecerá un consejo de armonización contable, los cuales auxiliarán al Consejo en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Los consejos de armonización contable de las entidades federativas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Brindar asesoría a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el Consejo;
- II. Establecer acciones de coordinación entre el gobierno de su entidad federativa con los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;
- III. Requerir información a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Analizar la información que reciban de los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, e informar al Secretario Técnico del Consejo los resultados correspondientes;
- V. Proponer recomendaciones al Secretario Técnico del Consejo respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera, y
- VI. Las demás que determine el Consejo.

Los consejos de armonización contable de las entidades federativas se integrarán y funcionarán de conformidad con las reglas de operación que emita el Consejo.

Artículo 11.-...

I. a VII. ...

- VIII. Recibir, evaluar y dar respuesta a las propuestas técnicas que presenten el comité, los consejos de armonización contable de las entidades federativas, las instituciones públicas y privadas, y los miembros de la sociedad civil;

IX. a XI. ...

- XII. Dar seguimiento a los avances en la armonización de la contabilidad de los entes públicos, con base en la información que remitan los consejos de armonización contable de las entidades federativas y los entes públicos federales;

XIII. a XIV. ...

Artículo 15.- ...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Consejo, por conducto de su Secretario Técnico, llevará un registro de los actos que, en términos del artículo 7 de esta Ley, realicen los entes públicos de las entidades federativas y de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los consejos de armonización contable de las entidades federativas deberán remitir la información relacionada con dichos actos, dentro de un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha en la que concluya el plazo que el Consejo haya establecido para tal fin.

...

...

Artículo 25.- Los entes públicos, conforme lo determine el Consejo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, elaborarán un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles.

Artículo 29.- Las obras en proceso deberán registrarse invariablemente, en una cuenta contable específica del activo.

Artículo 32.- Los entes públicos deberán registrar en una cuenta de activo, los derechos patrimoniales que tengan en fideicomisos sin estructura orgánica, mandatos y contratos análogos. Asimismo, deberán registrar en una cuenta de activo la participación que tengan en el patrimonio o capital de las entidades de la administración pública paraestatal, así como de las empresas productivas del Estado.

Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo, y
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - 1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
 - 2. Fuentes de financiamiento;
 - 3. Por moneda de contratación, y
 - 4. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Administrativa;
2. Económica;
3. **Por objeto del gasto, y**
4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d) Intereses de la deuda, y
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

Artículo 47.- En lo relativo a las entidades federativas, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la **Administración Pública Paraestatal** y los órganos autónomos deberán producir, en la medida que corresponda, la información referida en el artículo anterior, con excepción de la fracción I, inciso i) de dicho artículo, cuyo contenido se desagregará como sigue:

I. a III. ...

Artículo 48.- En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), **d)**, e), **g)** y **h)**, y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

Artículo 55.- Las cuentas públicas de los ayuntamientos de los municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley **conforme a lo que determine el Consejo**, en atención a las características de los mismos.

Artículo 79.- ...

...

La **Secretaría** de Hacienda y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y los **órganos político-administrativos** de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores para que dicho Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 80.- ...

La Secretaría de Hacienda, con el apoyo técnico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, entregará conjuntamente con las dependencias coordinadoras de los fondos, programas y convenios, el último día hábil del mes de abril de cada año a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe sobre las adecuaciones efectuadas, en su caso, a los indicadores del desempeño, así como su justificación.

...

...”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 6, párrafo primero y 111, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

“Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación, presupuestación, evaluación y control presupuestario del gasto público federal correspondiente a las dependencias y entidades. Asimismo, la Función Pública, en términos de las disposiciones jurídicas que rigen sus funciones de control y auditoría, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella emanen, respecto de dicho gasto por parte de las dependencias y entidades.

...

Artículo 111. La Secretaría verificará periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior será obligatorio para los ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley. La Secretaría emitirá las disposiciones para la aplicación y evaluación de los indicadores **estratégicos** en las dependencias y entidades. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo Nacional de Armonización Contable, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las reglas de operación que deberán cumplir las entidades federativas para la integración y funcionamiento de sus consejos de armonización contable.

Tercero. Las entidades federativas deberán instalar sus consejos de armonización contable a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la emisión de las reglas a que se refiere el artículo transitorio anterior.

Cuarto. En la fecha a que se refiere el transitorio Primero del presente Decreto, entrará en vigor la modificación prevista a la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecida en el Decreto por el que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

Quinto. El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas necesarias al Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, de conformidad con lo previsto en este Decreto, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Derivado de lo previsto en el presente Decreto, los trámites que se hayan iniciado ante la Secretaría de la Función Pública serán concluidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública realizarán las acciones que correspondan en el ámbito administrativo para que, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba los asuntos en trámite, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Las erogaciones que, en su caso, realicen las dependencias a que se refiere el párrafo anterior en cumplimiento a este Decreto, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

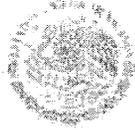
Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal a siete de septiembre de dos mil quince.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

Handwritten initials "HCC" in the bottom left corner of the page.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0490

México, D. F. a 7 de septiembre de 2015

LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PRESUPUESTARIA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCPAJ-190/15, mediante el cual se remitió a esta Dirección General copias simples del anteproyecto de "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", y de su respectiva evaluación de impacto presupuestario suscrita por el Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de la Dirección General de Recursos Financieros de esta Dependencia, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo Acuerdo modificatorio; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto de referencia.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-003087, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0490

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

Julieta Fernández Ugalde
MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

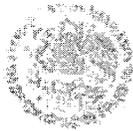


ANEXOS: ÉL INDICADO.

C.C.P.- ACT. ALZANDRO SIEJA RIOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "P".- PRESENTE.

RGC / CIDRF

Av. Constituyentes 1001, Edificio B, Piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, D.F.-01110
Tel.: +52 (55) 3688.4722 www.shcp.gob.mx



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.- 603087.

México, D. F., a 7 de septiembre de 2015

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS DE LA
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio núm. 353.A.-0489, recibido el 7 de septiembre de 2015, mediante el cual remite copia simple del anteproyecto denominado "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", enviado por la Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-DGLCPAJ-190/15 del 7 de septiembre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario remitido por la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto (DGAPyP), adscrita a la Dirección General de Recursos Financieros de esta Secretaría, mediante oficio núm. 710.346.I/I/0346/15, de fecha 7 de septiembre de 2015, y a los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y, 65 Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del citado anteproyecto, en la consideración de que la DGAPyP manifiesta lo siguiente:



9



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.- 003087

- No se prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, por lo que se estima que el Anteproyecto en comento no tiene impacto presupuestario en el Sector Central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- No se identifica impacto presupuestario en los programas aprobados a la Dependencia.
- No prevé destinos específicos de gasto público.
- No se requiere de mayores asignaciones presupuestarias.
- El Anteproyecto de referencia incluye disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria, no obstante, se considera que las mismas no implican un impacto presupuestario para la Dependencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.C.P. LIC. MARIO A. DOMÍNGUEZ ACOSTA - DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RECURSOS NATURALES, HACIENDA Y TURISMO, SHCP- PRESENTE

NADA JGR/GMF 2015/SECTOR CENTRAL/DICTAMENES LEYES Y DECRETOS/G-XXXX Impacto presupuestario LGCG y LFPRH

V.G./S/N F.S/N

019

9

(10) El Anexo corresponde a lo mencionado por la Secretaria, en la página 20 del Diario de los Debates del 10 de septiembre de 2015.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter, por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación.

Conforme al marco constitucional, corresponde al Estado mexicano la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Nuestra Carta Fundamental prevé que los recursos económicos de que disponga la Federación deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados y así garantizar una mayor transparencia y rendición de cuentas de los ingresos y del gasto públicos que permitan asegurar que los recursos se utilicen de forma eficiente y poder destinar más recursos al desarrollo social y económico del país.

**Congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de
Financiamiento del Desarrollo y las medidas de austeridad**

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece como objetivo general llevar a México a su máximo potencial, para lo cual prevé las metas nacionales, estrategias transversales y planes de acción que regirán la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el logro de los fines del proyecto nacional.

La meta nacional para alcanzar un México Próspero, promueve el crecimiento sostenido de la productividad en un clima de estabilidad económica e igualdad de oportunidades.

Por su parte, la estrategia transversal denominada Gobierno Cercano y Moderno, busca un gobierno eficiente, que simplifique la normatividad y trámites gubernamentales y rinda cuentas de manera clara y oportuna a la ciudadanía; por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ello, las políticas y los programas públicos deben estar enmarcados en un gobierno orientado a resultados, que optimice el uso de los recursos públicos, que utilice las nuevas tecnologías de la información y comunicación e impulse la transparencia y la rendición de cuentas, así como la inclusión financiera.

En ese sentido, el plan de acción del Plan Nacional de Desarrollo encaminado a eliminar las trabas que limitan el potencial productivo del país, incorpora la conducción de una política hacendaria responsable que contribuya a mantener la estabilidad macroeconómica del país, para lo cual es preciso establecer instrumentos que favorezcan un uso más eficiente del gasto público y fortalezcan los ingresos públicos.

En congruencia con lo anterior, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2013-2018, establece los objetivos, estrategias y líneas de acción que habrán de seguirse en el sector hacendario y financiero para alcanzar las metas y estrategias generales señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo.

El Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2013-2018 destaca la importancia de consolidar la estabilidad macroeconómica, a cuyo efecto se proponen medidas que fortalecen los mecanismos existentes para preservar la estabilidad, proteger las finanzas públicas de los riesgos del entorno macroeconómico externo, fomentar un gasto eficiente y transparente y consolidar el marco institucional de la conducción de la política fiscal y estructura de la deuda pública, con un sistema hacendario que genere más recursos, simple, progresivo y que impulse la formalidad.

Acciones de modernización y austeridad en la Administración Pública Federal

Acorde con lo anterior, mediante el "Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal" (Decreto de Austeridad), publicado el 10 de diciembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se dieron a conocer las acciones que aplicará la Administración Pública Federal para que la administración de los recursos públicos se realice de manera eficiente, eficaz y transparente y cumpla con la obligación de rendir cuentas puntualmente a la ciudadanía sobre su aplicación y los resultados obtenidos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En tal sentido, el Decreto de Austeridad establece medidas para la modernización del funcionamiento de la Administración Pública Federal, con la finalidad de hacer más eficiente su operación y mejorar la prestación de servicios a la ciudadanía, para lo cual se deben eliminar duplicidades en su estructura orgánica y funciones a fin de generar ahorros que permitan reorientar el gasto a programas prioritarios para la población.

En virtud de lo anterior, se realizaron ajustes inmediatos al gasto corriente de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como un diagnóstico integral de las atribuciones y funciones de diversas áreas, lo que permitió identificar duplicidades, atribuciones obsoletas y áreas de oportunidad para mejorar los procesos, la realización de las funciones y reorientar los recursos públicos hacia programas prioritarios.

Diagnóstico en las actividades de la Tesorería de la Federación

En ese contexto, el Ejecutivo Federal a mi cargo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizó un análisis de las actividades de la Tesorería de la Federación (TESOFE), derivado del cual se detectó que es necesario contar con un marco legal que maximice la certeza jurídica en el manejo de los recursos públicos federales y consolide las bases para una tesorería que opere conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia.

En efecto, el esquema normativo dispuesto en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación vigente (LSTF), que data de diciembre de 1985, ha quedado rezagado ante la variación tanto de la dinámica recaudatoria, del uso de medios electrónicos, como de los procesos de pago y otras funciones y actividades propias de la TESOFE, además de la derogación tácita y expresa de diversas disposiciones debido a la expedición de otros ordenamientos que han superado los alcances y el entorno inicial de la LSTF, como es el caso de los siguientes:

- Ley del Servicio de Administración Tributaria;
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público;
- Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- Ley de Ingresos de la Federación, y
- Presupuesto de Egresos de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior, ha originado que la TESOFE mantenga formalmente a su cargo funciones que:

- a) Se duplican con las de otras áreas de la Administración Pública Federal como la enajenación de bienes que pasan a propiedad del fisco federal;
- b) Representan una intermediación innecesaria, como es el caso de la transferencia de bienes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE);
- c) Corresponden a esquemas o procedimientos que:
 - Han dejado de aplicarse, como es el caso de la emisión de certificados de estímulos fiscales y la enajenación de bienes que pasan a propiedad del Gobierno Federal;
 - Se aplican en un número muy limitado de ocasiones, por ejemplo, el pago en efectivo, y
 - No es posible su aplicación, como sucede tratándose del Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal (FOGAREF) y de los pliegos de responsabilidades, y
- d) Se sustentan en ordenamientos diversos a la LSTF o en un andamiaje jurídico secundario.

Por tales razones, es necesario adecuar el marco jurídico aplicable a las funciones de tesorería a efecto de que éstas respondan a los requerimientos actuales del Gobierno Federal, permitan consolidar una tesorería eficiente, originen la optimización de estructuras y permitan el ahorro de recursos públicos, todo lo cual es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2013-2018 y las medidas de austeridad implementadas por el Gobierno Federal.

Avances y Beneficios

Las propuestas contenidas en la Iniciativa de Ley que se plantea, representan avances o beneficios en los temas siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Plan Nacional de Desarrollo	Tema	Propuesta
<p>Meta Nacional 4. México Próspero.</p> <p>Estrategia Transversal para el desarrollo nacional "Un Gobierno Cercano y Moderno"</p> <p>Objetivo 4.1 Mantener la estabilidad Macroeconómica del país.</p> <p>Estrategia 4.1.1. Proteger las finanzas públicas ante riesgos del entorno macroeconómico.</p>	Mejores prácticas internacionales	<ul style="list-style-type: none"> • Sistema de Cuenta Única de Tesorería (CUT). • Continuidad de la operación.
	Gobierno orientado a resultados	<ul style="list-style-type: none"> • Pagos de manera electrónica. • Administración de la liquidez.
	Optimización de los procesos administrativos	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de duplicidad de funciones. • Eliminación de intermediación innecesaria.
	Transparencia y rendición de cuentas	<ul style="list-style-type: none"> • CUT. • Pagos de manera electrónica. • Rendición de cuentas por parte de los auxiliares. • Vigilancia de recursos y valores.
	Certeza y seguridad jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de disposiciones obsoletas. • Incorporación de figuras reguladas en otros ordenamientos. • Adecuación de la imposición de multas. • Determinación y fincamiento de montos a resarcir. • Adecuación de las disposiciones aplicables a la prescripción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Plan Nacional de Desarrollo	Tema	Propuesta
<p>Meta Nacional 4. México Próspero.</p> <p>Objetivo 4.2. Democratizar el acceso al financiamiento de proyectos con potencial de crecimiento.</p> <p>Estrategia 4.2.2. Ampliar la cobertura del sistema financiero hacia un mayor número de personas y empresas en México, en particular para los segmentos de la población actualmente excluidos.</p>	Inclusión financiera	<ul style="list-style-type: none"> Pagos de manera electrónica, que implica que los beneficiarios de los pagos del Gobierno Federal utilicen servicios financieros formales.

Cabe destacar que la Iniciativa de Ley que se presenta a consideración de esa Soberanía, no implica el otorgamiento de nuevas funciones a la TESOFE ni la creación de nuevas áreas o la transferencia de facultades a otras unidades de la Administración Pública Federal, por lo que no tiene impacto presupuestario.

De hecho, tal como se mencionó, las figuras incorporadas a la presente Iniciativa se retoman de otros ordenamientos o disposiciones generales vigentes a fin de concentrar su regulación en la Ley de la materia, mientras que las disposiciones vigentes que desaparecen en el proyecto de Ley que se propone, corresponden a funciones que se duplican con otras áreas de la Administración Pública Federal, representan una intermediación innecesaria o corresponden a esquemas y procedimientos que han dejado de aplicarse.

Denominación de la Ley

La denominación de la LSTF vigente hace referencia al concepto de "servicios de tesorería", sin embargo su alcance debe ser más amplio ya que la actividad de una tesorería nacional no está constituida únicamente por servicios, entendidos éstos como actividades destinadas a satisfacer una necesidad de la colectividad, sino que comprende las tareas indispensables para la gestión de tesorería.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese sentido, a fin de que la TESOFE pueda operar conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia, requiere de atribuciones que le permitan garantizar que la administración de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal se realice con calidad, eficiencia, eficacia y transparencia, todo ello con el objeto de contribuir al equilibrio de las finanzas públicas y a la estabilidad económica del país.

Tradicionalmente, las tesorerías nacionales prestaban servicios como entes recaudadores y pagadores, sin embargo ante la evolución de los sistemas recaudatorios y de los mecanismos y medios de pagos, las tesorerías deben transformarse mediante la orientación de sus funciones a una administración de los recursos públicos y la utilización de mecanismos y técnicas más eficientes de planificación y gestión de tesorería.

Por ello, a efecto de incluir las actividades que resultan indispensables para la gestión actual de una tesorería gubernamental, se propone en la presente Iniciativa de Ley que las tareas que el Poder Legislativo encomiende a la TESOFE se denominen "funciones de tesorería".

Las "funciones de tesorería" constituyen las actividades que le corresponde realizar a la TESOFE, directamente o por conducto de los auxiliares de tesorería (Auxiliares), para la gestión integral de los procesos vinculados con la recaudación, administración, distribución y vigilancia de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de las garantías otorgadas a favor del mismo.

En consecuencia, en la presente Iniciativa de Ley cuya emisión se plantea ya no se hace referencia al término "servicios de tesorería" toda vez que este concepto no comprende todas las atribuciones que tienen como finalidad lograr la gestión integral y eficiente de los procesos vinculados con la recaudación, administración, distribución y vigilancia de los recursos públicos.

Acorde con lo anterior, se propone a ese H. Congreso de la Unión, que el ordenamiento que se plantea se denomine "Ley de Tesorería de la Federación".



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Estructura de la Ley

Se presenta a consideración de esa Soberanía la Iniciativa de Ley de Tesorería de la Federación, la cual estaría conformada por tres Títulos.

El Título Primero comprende las disposiciones de carácter general que regulan el ámbito de aplicabilidad y obligatoriedad del ordenamiento que se plantea, indicando la materia de la Ley, los sujetos a la misma, un glosario con las disposiciones que se utilizan comúnmente en el ordenamiento y la supletoriedad en los temas no previstos por dicha Ley.

El Título Segundo regula las funciones de tesorería, acorde con el orden en el que se desarrollan las actividades propias de la gestión de una tesorería gubernamental, a saber: i) recaudación de recursos y valores; ii) administración de recursos y valores, y iii) pagos.

En el Título Tercero, debido a su trascendencia y a efecto de facilitar a los destinatarios su comprensión y otorgar mayor certeza jurídica, se regulan las atribuciones que se confieren a la TESOFE para llevar a cabo la función de vigilancia de la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, distribución, reintegro o custodia de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, que las funciones de tesorería se realicen conforme a la Ley, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Contenido de la Ley

I. Disposiciones Generales

A fin de otorgar mayor certidumbre jurídica, en la Iniciativa de la Ley que se presenta a esa Soberanía se incluyen las definiciones de los conceptos fundamentales que se utilizan para los efectos de la misma.

Por otra parte, se proyecta una regulación más precisa, respecto a la prevista en la LSTF, de la figura de los Auxiliares que, como su nombre lo indica, coadyuvan con la TESOFE en el ejercicio de sus funciones de tesorería.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El presente proyecto de Ley que se pone a consideración de ese órgano legislativo, propone precisar que los Auxiliares, por disposición legal o autorización expresa de la TESOFE, puedan realizar de manera permanente o transitoria las funciones de tesorería.

Sobre este punto se destaca que la TESOFE tendrá relación directa con los Auxiliares, sin perjuicio de la subordinación jerárquica o normativa que, en su caso, tengan los Auxiliares respecto de sus instancias superiores.

II. Funciones de Tesorería

1. Disposiciones comunes

En virtud de la trascendencia de las funciones de tesorería, en la Iniciativa de Ley que nos ocupa se reitera que éstas corresponden originariamente a la TESOFE y se mantienen bajo su responsabilidad sin perjuicio de que sean ejercidas por los Auxiliares.

Por lo anterior, la Iniciativa de Ley que se expone a esa H. Asamblea, propone que la TESOFE conserve en todo momento las facultades de ejercer las funciones de tesorería directamente y de regular la ejecución de éstas cuando se realice a través de sus Auxiliares. Destacándose que la función de vigilancia sea ejercida por la TESOFE de forma directa, sin que pueda ser ejercida por los Auxiliares.

Asimismo, el Ejecutivo Federal a mi cargo reconoce que es preciso dotar a la TESOFE de facultades suficientes para:

- Autorizar discrecionalmente, conforme a las disposiciones que emita para tal efecto, a los Auxiliares para realizar adecuadamente las funciones de tesorería;
- Determinar, en cada caso, las funciones de tesorería que se encomienden a los Auxiliares mediante la autorización;
- Suspender o dar por terminada la autorización otorgada a los Auxiliares, y
- Revocar las autorizaciones por las causales que se establecen en la Iniciativa de Ley que se propone.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, considerando que la TESOFE es la autoridad facultada para ejercer originalmente las funciones de tesorería, se observa que esta institución debe contar con atribuciones que le permitan emitir disposiciones generales para que los Auxiliares realicen dichas funciones, por lo que se propone facultar a la TESOFE para emitir dichas disposiciones.

1.1 Continuidad operativa

Ante el mayor uso de la tecnología y medios electrónicos para el desarrollo de sus funciones, es cada vez más evidente la preocupación del sector público por encontrar soluciones que permitan la continuidad operativa en caso de que se presente una contingencia, desastre natural o amenaza a la seguridad nacional que afecte sus operaciones.

La TESOFE cada día realiza un mayor número de operaciones que dependen de los medios electrónicos y de la implementación de nuevas tecnologías debido a la tendencia de administrar de manera centralizada los recursos del Gobierno Federal, con el fin de aumentar la eficiencia y de proteger el interés público, por lo que sus actividades adquieren mayor relevancia y desempeñan un papel estratégico en las finanzas públicas nacionales, en el ciclo hacendario y en la rendición de cuentas; en consecuencia, el impacto que afecte sus operaciones, se incrementa de manera significativa ante los riesgos a que se encuentra expuesta por posibles contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional, entre otros.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con las acciones que la TESOFE debe emprender para operar conforme a las mejores prácticas internacionales, en la presente Iniciativa de Ley, el Ejecutivo Federal a mi cargo plantea incorporar la facultad de la TESOFE para llevar a cabo, de manera conjunta con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la instrumentación e implementación de procedimientos para la continuidad de la operación de las funciones de tesorería, con el fin de establecer un marco de prevención y atención que garantice la gestión de la TESOFE bajo condiciones de certidumbre y seguridad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1.2 Sanciones económicas o multas administrativas a favor de la TESOFE

Por otra parte, la presente Iniciativa de la Ley propone que se establezca que las sanciones económicas o multas administrativas impuestas por autoridades federales jurisdiccionales o administrativas a favor de la TESOFE, incluidas las impuestas por ésta, sean consideradas créditos fiscales y deban remitirse por dichas autoridades para su cobro al Servicio de Administración Tributaria (SAT) o, en su caso, a las entidades federativas o municipios que hayan celebrado los convenios correspondientes para efectuar su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de ser las instancias competentes para llevar a cabo dicho procedimiento.

El objeto de este planteamiento es evitar la triangulación innecesaria que actualmente se presenta, así como los gastos a cargo del Gobierno Federal, debido a que la TESOFE recibe las solicitudes correspondientes y al carecer de facultades para su cobro coactivo, debe reenviarlas para el trámite conducente al SAT, lo cual se obviaría con la medida propuesta.

1.3 Colaboración de las autoridades federales y locales

La Iniciativa de Ley que se propone a esa Soberanía, reconoce la importancia de la colaboración con la TESOFE de las autoridades federales y locales, así como de los servidores públicos y personal de los Auxiliares para el desarrollo de las funciones de tesorería, por lo que se considera imprescindible retomar la premisa de cooperación y participación entre éstos y la TESOFE prevista actualmente en la LSTF.

1.4 Contabilidad de Recursos y Valores Federales

La Ley General de Contabilidad Gubernamental que entró en vigor el 1 de enero de 2009, tiene como objeto establecer criterios generales aplicables a la contabilidad gubernamental y a la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr la adecuada armonización de la contabilidad de los tres órdenes de gobierno, así como para la correcta rendición de cuentas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese contexto, toda vez que la contabilidad de la Federación se regula por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se estima innecesario incluir en la Ley cuya emisión se plantea, las disposiciones del Título Séptimo de la vigente LSTF, por ser aquélla la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, a fin de que la administración de los recursos del Gobierno Federal se realice de manera eficiente, eficaz y transparente, y para cumplir con la obligación de rendir cuentas sobre la aplicación de dichos recursos, es necesario contar con información confiable y oportuna de las operaciones realizadas, por lo que se estima conveniente prever en la Ley que se propone, la facultad de la TESOFE para recibir, revisar, integrar y controlar la información contable relativa al movimiento de los recursos y valores de la propiedad del Gobierno Federal a su cargo, bajo los principios que rigen a la contabilidad gubernamental.

2. Sistema de Cuenta Única de Tesorería

Diversos países han adoptado el instrumento operacional de cuenta única que se basa, fundamentalmente, en el mantenimiento de un sistema de cuentas operado exclusivamente por las tesorerías nacionales.

La cuenta única es el instrumento para operar la unidad de caja en la que se deben ingresar todos los recursos recaudados por cualquier concepto y a través de la cual se deben realizar las inversiones de las disponibilidades y todos los pagos de las obligaciones de los entes públicos, lo que implica, normalmente, una reingeniería de los procesos tradicionales de pagos.

Lo anterior no significa que la TESOFE asuma las decisiones de pagos a realizar, sino que las mismas permanecen en las unidades de gestión o ejecutores del gasto de los entes públicos, quedando en la TESOFE únicamente la responsabilidad de ejecutar las instrucciones de pago y la gestión financiera.

El principio de unidad de caja se caracteriza por la administración unificada, de parte de la TESOFE, de todos los recursos públicos y su implementación constituye una herramienta básica en una tesorería moderna para la administración de los recursos públicos de la forma más eficiente para el gobierno.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A fin de modernizar la operación de la TESOFE, a partir del ejercicio fiscal de 2008 se implementó el sistema de la cuenta única de tesorería (CUT) que consiste en un conjunto de cuentas cuya titularidad corresponde a la TESOFE y sus recursos se transfieren a la cuenta corriente que le lleva el Banco de México, desde la que se realizan de manera electrónica todos los pagos. La integración, operación y funcionamiento de la CUT se ha venido instrumentando de forma gradual, con base en las normas y lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta administración centralizada permite recibir los recursos directamente en cuentas de la TESOFE, conocer las disponibilidades y contar con información para administrar la liquidez, planear el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno Federal, así como llevar un mejor control en el ejercicio del gasto y mayor transparencia en las actividades que se desarrollan.

A efecto de dar flexibilidad para efectuar algunos pagos que requieren realizarse en efectivo, o bajo circunstancias especiales, la CUT permite, como excepción, la existencia de cuentas a cargo de los ejecutores de gasto público, cuya apertura debe ser autorizada por la TESOFE y respecto de las cuales ésta puede obtener los datos sobre movimientos y saldos, a fin de mantener información global sobre las disponibilidades de recursos del Gobierno Federal.

Es importante destacar que con la implementación de la CUT y la unificación de recursos que conlleva, la TESOFE ha incrementado el número de operaciones de intermediación financiera: en 2007 (antes de CUT) se celebraron 4.5 millones de operaciones de ingreso y 1.6 millones de operaciones de pago; en cambio, al cierre de 2014 se llevaron a cabo 21.8 millones de operaciones de ingreso y 83.4 millones de operaciones de pago.

Si bien la CUT ha sido utilizada desde el ejercicio fiscal 2008, se ha realizado mediante la aplicación de otros instrumentos jurídicos. Por ello se plantea incluir esta importante figura en la Ley cuya emisión se somete a consideración de esa Soberanía, por ser el ordenamiento que rige las funciones de tesorería y por ser la TESOFE el órgano rector del sistema de tesorería, el cual comprende el conjunto de principios, normas, recursos y procedimientos que intervienen directamente en los procesos de administración de los recursos públicos federales, es decir, la percepción y recaudación de los mismos, así como su canalización para el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así, se propone que la CUT se defina y se regule de manera general en un Capítulo específico de la Ley de la materia.

3. Recaudación

La presente Iniciativa de Ley que se somete a consideración de ese H. Congreso de la Unión propone la regulación de la recaudación, la cual consiste en la recepción y, según corresponda, concentración o entero de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

En ese sentido, y considerando que las actividades de recaudación de bienes que son adjudicados mediante el procedimiento administrativo de ejecución, así como los bienes abandonados, conforme al artículo 196-A del Código Fiscal de la Federación, que pasan a propiedad del fisco federal se realizan actualmente por parte del SAT, en su carácter de Auxiliar, por tener a su cargo dichas atribuciones en términos de las disposiciones jurídicas fiscales, se propone que dicho órgano administrativo desconcentrado tenga las facultades de realizar de manera directa la transferencia al SAE y de realizar la aplicación sobre dichos bienes a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio que corresponda a aquel en que se reciban estos bienes.

3.1 Concentración

La LSTF vigente regula la concentración y los casos en que se considera extemporánea, sin embargo, es omisa respecto del tratamiento en los supuestos en que se reciben recursos concentrados en exceso.

En ese contexto, la Iniciativa de la Ley que se presenta, propone regular tanto la concentración, la falta de Concentración oportuna, así como la devolución de cantidades concentradas en exceso, incluyendo en este último caso los plazos para llevarla a cabo, lo cual dará seguridad jurídica a los Auxiliares y permitirá una mejor planeación de las disponibilidades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se propone incluir algunas excepciones a la obligación de concentrar recursos en la TESOFE, las cuales se prevén anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación, lo anterior, toda vez que se estima adecuado que la Ley que regula esta función de tesorería contemple dichos supuestos, al tiempo que otorga mayor certeza jurídica al tratarse de una norma de vigencia indefinida.

4. Administración de recursos y valores

4.1 Administración

La administración de recursos públicos está conformada, entre otros aspectos, por los ingresos, los egresos y la deuda pública. La TESOFE cobra relevancia ya que, tratándose de la administración de los recursos de la propiedad del Gobierno Federal, para el ejercicio de sus funciones se requiere la programación y administración de los flujos financieros del Gobierno Federal, lo que implica necesariamente su interrelación con las áreas que tienen a su cargo los ingresos, los egresos y la deuda pública.

Por lo anterior, la TESOFE requiere contar con información oportuna que permita la proyección de flujos de efectivo del Gobierno Federal, así como de la posición diaria de las disponibilidades que permitan la planeación del cumplimiento de los compromisos y obligaciones de pago del Gobierno Federal.

Debido a su importancia, se considera necesario regular en la Ley que se propone a ese órgano legislativo los aspectos antes señalados, a efecto de otorgar seguridad jurídica y transparencia en la realización de tales actividades.

Adicionalmente, tratándose de la administración de los recursos al cuidado del Gobierno Federal se plantea que la administración se llevará a cabo en los términos que se pacten en los instrumentos que al efecto celebren los terceros con la TESOFE.

4.2 Depósitos ante la TESOFE

La TESOFE tiene entre sus atribuciones la de recibir y administrar los recursos que por diversos conceptos pueda percibir el Gobierno Federal, por cuenta propia o ajena; es por ello que acepta depósitos de recursos que no corresponden a los conceptos previstos en la Ley de Ingresos de la Federación, como es el caso de los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

recursos afectos a fideicomisos públicos o a garantías por procesos de desincorporación o para el cumplimiento de obligaciones distintas a las fiscales a favor del Gobierno Federal y otros recursos que, siendo propiedad de terceras personas, deben conservarse en la TESOFE, en tanto se resuelve su aplicación o devolución.

Dicha actividad se lleva a cabo a través de la CUT porque permite que los recursos descritos en el párrafo anterior permanezcan en administración de la TESOFE, conforme a las instrucciones que el depositante le formule, en vez de que se destine para ello una cuenta bancaria administrada por una institución de crédito.

Cabe destacar que si bien la LSTF, en el Título Segundo, Capítulo IV denominado "De la Prescripción de los Depósitos al Cuidado o a Disposición del Gobierno Federal", regula los depósitos al cuidado del Gobierno Federal, no establece de manera específica la atribución correspondiente ni prevé los casos en que pueden constituirse tales depósitos.

Por lo anterior y con base en lo que señalan los artículos 35 y 36 del Reglamento de la LSTF, la TESOFE ha establecido criterios para delimitar los términos y condiciones para que se constituyan y administren dichos recursos, los cuales se retoman en el proyecto de Ley que se plantea.

Adicionalmente, es necesario reconocer que en la operación diaria de la TESOFE en ocasiones se presentan distintas problemáticas para determinar la aplicación de dichos recursos, ya sea porque no hay elementos para precisar a qué autoridad le compete su aplicación o la fecha en que legalmente puede ser exigible su devolución por el depositante o sus beneficiarios o, en su caso, para declarar la prescripción de los mismos a favor del Gobierno Federal si no existe solicitud de devolución y ha transcurrido en exceso el tiempo para que opere la misma.

En ese contexto, a efecto de otorgar certeza jurídica, se plantea establecer con precisión en la Ley que se propone, los supuestos en los que la TESOFE podrá constituir los depósitos y los términos y condiciones de su regulación en general.

Finalmente, es conveniente señalar que en los casos que se entreguen recursos a la TESOFE y no se señale el concepto correspondiente o alguna instrucción de destino o aplicación, se propone considerarlos como depósitos ante la TESOFE y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

si, dentro de los dos años posteriores a su entrega, no se indica dicho concepto o instrucción de destino o aplicación, la TESOFE los aplicará a favor del erario federal.

4.3 Inversión de las disponibilidades

Se propone regular en específico la inversión de las disponibilidades de la TESOFE a efecto de precisar en el ordenamiento que se plantea que ésta se llevará a cabo de conformidad con las políticas y directrices que emita el Comité Técnico, debido a que para realizar dicha función de tesorería se requiere de la directriz de un órgano colegiado que cuente con el conocimiento técnico idóneo.

4.4 Custodia de los valores que representan inversiones financieras del Gobierno Federal

A efecto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté en posibilidad de obtener información sobre los valores o documentos que representan inversiones financieras del Gobierno Federal, de manera ágil y con certeza jurídica se somete a consideración de esa Soberanía establecer en este ordenamiento que dicha dependencia administre un sistema electrónico de información sobre los valores que representen dichas inversiones.

Asimismo, se plantea que la TESOFE expida, a favor de la dependencia coordinadora de sector que lo requiera, el certificado de los valores o documentos que tenga bajo su custodia a través del sistema a que se refiere el párrafo anterior a efecto de que los servidores públicos solicitantes cuenten con dicho certificado de manera expedita.

Finalmente, se propone aclarar en el ordenamiento que se plantea que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la TESOFE, ejercerá los derechos patrimoniales de los valores o documentos antes descritos, los cuales incluyen la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses, remanentes o cuotas de liquidación y, en su caso, la reinversión de utilidades que resulten de las inversiones financieras del Gobierno Federal, así como el monto que se obtenga por la venta de dichos valores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

5. Pagos

5.1 Pagos

Como parte de las medidas para contar con una TESOFE que opere conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia, se plantea mediante la presente Iniciativa de Ley, que se privilegie el pago electrónico de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o de terceros, mediante abono en las cuentas bancarias de los beneficiarios y sólo recurrir a otras formas de pago cuando no se cuente con servicios bancarios en la localidad correspondiente. Lo anterior es consistente con los objetivos de la CUT y a fin de promover la transparencia, la seguridad, la eficiencia y la inclusión financiera.

5.2 Devolución o reintegro de pagos improcedentes o en exceso

A fin de salvaguardar en todo momento el interés público y los recursos del erario federal, así como otorgar mayor certeza jurídica, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima necesario que se incorpore en la Ley cuya Iniciativa se plantea a ese órgano legislativo, el supuesto previsto en el Reglamento de la LSTF que obliga a los receptores o beneficiarios de pagos improcedentes o en exceso realizados por la TESOFE o los Auxiliares, a enterarlos por concepto de devolución o reintegro en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que su devolución les sea requerida por la autoridad que instruyó su pago.

5.3 Compensación

La LSTF reconoce la compensación que se realiza entre: (i) la Federación y los contribuyentes; (ii) las dependencias o entre éstas y las entidades paraestatales, y entre estas últimas, así como (iii) la Federación y las entidades federativas.

En la primera, la LSTF prevé que la TESOFE operará la compensación de créditos recíprocos entre la Federación y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y términos que preceptúen el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

No obstante lo anterior, conforme al Código Fiscal de la Federación los contribuyentes pueden efectuar la compensación directamente, bastando que presenten un aviso ante el SAT dentro de los cinco días siguientes a aquél en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que la misma se haya efectuado. Al respecto, dicho órgano desconcentrado tiene facultad para revisar que la compensación se haya realizado de conformidad con las disposiciones aplicables, sin que sea necesaria la participación de la TESOFE.

En tal virtud, se estima innecesario retomar dicha modalidad de compensación prevista en la LSTF en la presente Iniciativa de Ley que se propone.

Por lo que se refiere a la compensación entre las dependencias, entre las entidades paraestatales y entre estas últimas y las dependencias, se propone que en la Ley que se pretende expedir se mantenga la facultad de la TESOFE para operar el sistema de compensación de toda clase de créditos y adeudos, mismos que habrán de ser recíprocos, líquidos y exigibles.

Respecto de la compensación de cantidades entre la Federación y las entidades federativas o municipios, se plantea mantener la compensación de las cantidades que deba concentrar a la TESOFE con las que les corresponda percibir, por concepto de participaciones federales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, a efecto de simplificar los trámites que deben realizar las entidades federativas y municipios para el cumplimiento de sus obligaciones de concentración de recursos federales.

6. Garantías

Se plantea que en la Ley cuya Iniciativa se somete a consideración de esa Soberanía se regule el otorgamiento de las garantías que se otorguen cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal.

Tratándose de garantías que aseguren el interés fiscal éstas se constituirán en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a garantías no fiscales, a efecto de que exista uniformidad en la actuación de los Auxiliares respecto de la calificación, aceptación, control, custodia, sustitución, cancelación y devolución de las garantías no fiscales, se propone establecer la facultad de la TESOFE para expedir las disposiciones generales a que deberán sujetarse los Auxiliares.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, se advierte que para el ejercicio de sus funciones la TESOFE debe contar con información actualizada sobre las garantías no fiscales que se otorguen en beneficio del Gobierno Federal, por lo que se propone establecer que ésta lleve un registro de dichas garantías, siendo obligación de los Auxiliares inscribirlas en este registro.

Asimismo, se plantea que la TESOFE administre un sistema electrónico de información pública sobre las garantías a fin de propiciar la transparencia y seguimiento de las mismas, así como permitir la interconexión con otros sistemas relativos a adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y cualquier otro que facilite obtener información de las obligaciones no fiscales que se garanticen.

Por lo que se refiere al otorgamiento de garantías y avales a cargo del Gobierno Federal, se propone especificar que la intervención de la TESOFE consistirá en suscribir, conjuntamente con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los documentos que amparen dichas garantías y avales, así como promover la cancelación de esas obligaciones o hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado.

Es pertinente señalar que en la presente Iniciativa de Ley que se propone, no se contempla la facultad de constatar la suficiencia de las contragarantías otorgadas a favor del Gobierno Federal prevista en la LSTF, en virtud de que ello ya se encuentra regulado en la Ley General de Deuda Pública y dicha atribución corresponde a otras áreas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7. Prescripción

En relación con la prescripción de depósitos ante la TESOFE, la LSTF prevé que éstos prescribirán a favor del erario federal en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que pudo ser exigida legalmente su devolución o entrega por el depositante.

Al respecto, se estima conveniente precisar en la Ley cuya Iniciativa se propone a esa Soberanía que el mismo plazo aplica incluso a los recursos depositados al cuidado de la TESOFE tales como los provenientes de las cuentas aduaneras canceladas y de igual forma se prevé que la devolución de los depósitos ante la TESOFE también puede ser exigida por los legítimos beneficiarios del depositante



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y que cuando no sea posible determinar la fecha a que se refiere el párrafo anterior, el plazo de prescripción será de tres años contados a partir de la fecha en que se recibió el depósito.

Por otra parte, se plantea incluir los supuestos de interrupción y suspensión del término de prescripción, actualmente no previstos en la LSTF y especificar que la TESOFE podrá declarar de oficio la prescripción de los citados depósitos y disponer su aplicación al erario federal.

En materia de prescripción de créditos a cargo del Gobierno Federal actualmente la LSTF prevé que:

- a) En caso de que las leyes no establezcan término de prescripción, éstos prescriben en dos años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago;
- b) La prescripción será declarada de oficio por la TESOFE respecto de los créditos cuyo pago se le haya encomendado, así como de los registrados en la contabilidad de las dependencias de la Administración Pública Federal que le comuniquen los respectivos centros contables, y que las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declararán de oficio la prescripción correspondiente, y
- c) El término de la prescripción se interrumpirá por gestiones escritas de parte de quien tenga derecho a exigir el pago y por ejercicio de las acciones relativas ante los tribunales competentes.

Al respecto, se destaca que el ejercicio de medios de defensa es una causal de suspensión en el cómputo de los plazos de prescripción correspondientes, tal y como sucede tratándose de la prescripción de los créditos fiscales.

En ese contexto y a efecto de dar mayor certeza jurídica a las autoridades responsables de declarar la prescripción de créditos a cargo del Gobierno Federal, se plantea a esa Soberanía precisar en la Ley que se propone expedir, que el término de prescripción se suspenderá desde la fecha en que se ejerzan las acciones ante los tribunales competentes con el objeto de obtener el pago y hasta la resolución definitiva de las mismas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Finalmente, considerando que las dependencias de la Administración Pública Federal tienen registrados en su contabilidad los créditos a cargo del Gobierno Federal, tienen mayores elementos para declarar la prescripción de los mismos, por lo que se plantea otorgarles a éstas la facultad de llevar a cabo tal declaración.

III. Vigilancia de Recursos y Valores de la Propiedad o al Cuidado del Gobierno Federal

Como el propio legislador lo ha señalado en otros ordenamientos de carácter federal, la administración de los recursos públicos federales debe realizarse con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por otra parte, una tesorería pública que implementa las mejores prácticas internacionales debe contar con atribuciones que le permitan vigilar que se cumplan los criterios antes descritos, mediante la ejecución de diversos actos que le permitan determinar si las funciones de tesorería se han realizado adecuadamente, así como detectar las oportunidades de mejora que pudieran existir tanto en las disposiciones normativas como en los procedimientos establecidos para la realización de dichas funciones.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima que es preciso robustecer la función que en materia de vigilancia de recursos y valores tiene conferida actualmente la TESOFE por virtud de la LSTF.

En tal sentido, el Título Tercero de la presente Iniciativa de Ley propone regular de forma sistematizada la función de vigilancia por parte de la TESOFE a fin de comprobar que la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, distribución, reintegro o custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, que las funciones de tesorería se realicen conforme al marco jurídico aplicable, en el territorio nacional o en el extranjero, independientemente de quien las realice o deba realizarlas.

Todo lo anterior, se llevará a cabo sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en materia de control interno y fiscalización.

Al respecto, destacan los rubros siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Vigilancia

1.1 Revisión de procesos, procedimientos y sistemas de control, y emisión de recomendaciones a los mismos

A efecto de hacer más eficaces las atribuciones de la TESOFE al realizar actos de vigilancia que tengan por objeto la revisión de los procesos, procedimientos y sistemas de control relacionados con las funciones de tesorería, se considera pertinente proponer la inclusión, de manera expresa, de la atribución de emitir recomendaciones para prevenir posibles irregularidades.

1.2 Observaciones y recomendaciones

Actualmente, si bien la función de vigilancia de recursos y valores ha sido realizada por la TESOFE de manera eficaz, la LSTF no prevé la publicidad de aquellas observaciones que formule, en las que señale las acciones correctivas que deben realizarse a fin de subsanar las irregularidades detectadas derivado del ejercicio de sus atribuciones, así como de las recomendaciones que emita para efectos de prevenir posibles irregularidades o para mejorar los procesos, procedimientos y sistemas de control relacionados con las Funciones de tesorería.

Por lo anterior, se propone en la presente Iniciativa de Ley que de manera expresa exista la obligación por parte de la TESOFE de publicar en la página de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones y recomendaciones que emita en el ámbito de su competencia, para el efecto de que la ciudadanía las conozca y así contribuir a la consolidación del criterio de transparencia que exige la administración de los recursos públicos federales.

1.3 Intervenciones

La LSTF establece que la TESOFE debe participar con carácter obligatorio en "los actos relacionados con la instalación, entrega y clausura de oficinas de la Federación que administren fondos y valores, en la destrucción de valores que deban consumir las autoridades administrativas de la Federación y en las demás que fije la Secretaría".

No obstante lo anterior, es preciso destacar que en actos relacionados con la instalación, entrega y clausura de oficinas descritas en el párrafo anterior, ya se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuenta con la participación de los órganos internos de control, por lo que al duplicarse funciones, se elimina esta atribución del presente proyecto de Ley.

Adicionalmente, el ejercicio de dicha facultad era trascendente cuando la recaudación se realizaba directamente en las oficinas de gobierno o mediante el uso de formas valoradas, tales como timbres o recibos pre impresos, sin embargo en la actualidad, la participación del sistema bancario en la recaudación y la adopción de la CUT permiten el monitoreo electrónico de las operaciones, por lo que la presencia de personal de la TESOFE deja de ser relevante y, por ello, se propone eliminar esta figura en la nueva Ley de Tesorería de la Federación. Con esta propuesta, se podrán evitar duplicidades y disminuir gastos al Gobierno Federal.

2. Montos a resarcir

La TESOFE, como encargada de vigilar las funciones de tesorería, debe llevar a cabo procedimientos para comprobar que los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley recauden, manejen, ejerzan, administren, inviertan, distribuyan, reintegren o custodien recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, conforme al marco jurídico aplicable.

Esta atribución la ha realizado eficazmente la TESOFE a través del monitoreo y vigilancia continua a los Auxiliares para verificar el debido manejo de los recursos federales.

Para mejorar la eficacia de las atribuciones mencionadas, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima necesario que la TESOFE cuente con facultades para determinar y fincar el monto a resarcir por los responsables en caso de que no hayan realizado la concentración o entero de recursos a la TESOFE en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

3. Infracciones y medidas de apremio

El cuidado de los recursos y valores del Gobierno Federal es de tal importancia que es necesario contar con los mecanismos que aseguren el cumplimiento de las disposiciones que establecen las obligaciones tanto para los servidores públicos adscritos a los Auxiliares como para los particulares que realicen funciones de tesorería.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En tal sentido, se considera necesario establecer la aplicación de sanciones por parte de la TESOFE para las conductas ilícitas realizadas por parte de servidores públicos adscritos a los Auxiliares o de particulares que recauden, manejen, ejerzan, administren, inviertan, paguen, reintegren o custodien recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Por ello, se propone la incorporación de un catálogo de infracciones a la Ley que se somete a consideración atendiendo a los sujetos que las lleven a cabo y a la gravedad de las conductas, teniendo como base de las mismas el perjuicio directo a la Hacienda Pública.

La presente Iniciativa de Ley que se plantea a esa Soberanía, integra un criterio de graduación de las conductas infractoras y multas aplicables por la TESOFE que a diferencia del régimen establecido en la LSTF, que tiene en cuenta la distinta naturaleza jurídica y obligaciones de los sujetos destinatarios de la norma, a saber, los servidores públicos adscritos a los Auxiliares y personas físicas o morales Auxiliares o que sin serlo y debido a sus actividades, pueden recaudar, manejar, ejercer, administrar, invertir, pagar, reintegrar o custodiar recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como los demás particulares, personas físicas o morales, que no tengan el carácter de Auxiliares.

Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las materias de responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos, el Ejecutivo Federal a mi cargo plantea establecer las faltas administrativas graves de los servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que contemple la nueva Ley de Tesorería de la Federación, las cuales serán sancionadas por la autoridad competente.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera indispensable proponer en la presente Iniciativa de Ley, que la TESOFE pueda aplicar, en el marco de su función de vigilancia, medidas de apremio que le permitan, en caso de obstrucción a su labor, lograr el cumplimiento de sus objetivos y, con ello, inhibir conductas contrarias a las disposiciones jurídicas aplicables llevadas a cabo por servidores públicos adscritos a los Auxiliares; personas físicas o morales que pueden recaudar, manejar, ejercer, administrar, invertir, pagar, reintegrar o custodiar recursos y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como los demás particulares, personas físicas o morales, que no tengan el carácter de Auxiliares.

Las medidas de apremio que se plantean –apercibimiento y multa- tienen como primer propósito desincentivar la realización de posibles conductas infractoras por parte de los destinatarios de la norma, permitiendo que la TESOFE pueda esclarecer los hechos observados en su función de vigilancia e incluso revertir las consecuencias previamente a la imposición de una sanción.

IV. Otras figuras previstas en la LSTF que desaparecen

1. Certificados

La presente Iniciativa de Ley propone eliminar los certificados de estímulos fiscales previstos en la LSTF al haber quedado obsoletos, ya que en la actualidad dichos estímulos se aplican directamente por los contribuyentes o previa autorización o aviso al SAT, según lo establezcan las disposiciones fiscales.

Asimismo, se plantea eliminar la figura de los certificados especiales, nominativos e intransferibles destinados al pago de créditos fiscales, debido a que todas las disposiciones que regulan los créditos fiscales, su pago, cobro, condonación y prescripción se encuentran contenidas en el Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual no resulta procedente prever otros medios de pago en un ordenamiento diverso a dicho Código.

2. Dación en pago

La dación en pago ha caído en desuso en razón de la adopción de mecanismos más efectivos o de fácil realización para asegurar la recaudación, como lo son: el otorgamiento de garantías (tales como, el billete de depósito, la fianza, la carta de crédito, el certificado de depósito, el depósito de dinero), la transferencia de recursos a la TESOFE procedentes de cuentas inmovilizadas a contribuyentes, el embargo y remate de bienes y, en su caso, la adjudicación a favor del fisco federal.

De ahí que, mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado el 28 de junio de 2006



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación para eliminar la facultad de la autoridad fiscal para aceptar la dación de bienes en pago de créditos fiscales.

Cabe destacar que si bien el último párrafo del artículo 191 del Código Fiscal de la Federación dispone que los bienes adjudicados a favor del fisco federal tendrán la naturaleza de dación en pago para los efectos del artículo 25 de la LSTF —aun y cuando las figuras de dación en pago y adjudicación de bienes son de naturaleza jurídica distinta— tal referencia se realizó a efecto de que los bienes adjudicados a favor del fisco federal por el SAT sean puestos a disposición de la TESOFE para su enajenación, función que, por otra parte, ha dejado de realizar la TESOFE derivado de la creación del SAE.

Por lo anterior, se pone a consideración de esa Soberanía no incluir la figura de la dación en pago en la Ley de Tesorería de la Federación cuya emisión se plantea.

3. Venta de los bienes puestos a disposición de la TESOFE o de sus Auxiliares

La LSTF incluye, en su Título Noveno, los procedimientos de venta de los bienes puestos a disposición de la TESOFE o de sus Auxiliares, a saber: licitación pública, subasta, remate y adjudicación directa.

Con este marco regulatorio, la TESOFE y sus Auxiliares administraban y enajenaban los bienes que les eran puestos a su disposición.

Sin embargo, en junio de 2003 entró en vigor la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que creó el SAE, entidad paraestatal que tiene bajo su responsabilidad la administración y destino de, entre otros, los bienes recibidos por cualquier título por la TESOFE, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido por la legislación fiscal.

A manera de antecedente, conviene mencionar que la creación de dicho organismo descentralizado obedeció, entre otros aspectos, a la existencia de diversos ordenamientos que establecían procedimientos distintos para la enajenación de bienes (la Ley General de Bienes Nacionales, la LSTF y el Código Fiscal de la Federación) y a que, paralelamente, diferentes instituciones y organismos estaban facultados para ello (Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, antecesor del SAE y la propia TESOFE); asimismo, dichas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

instancias administraban y enajenaban únicamente los bienes respecto de los cuales eran competentes, lo que provocaba la duplicidad de gastos en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para realizar dichas enajenaciones.

Así, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público en su artículo 6 Bis establece la obligación de transferir al SAE todos los bienes recibidos por cualquier título por la TESOFE para su administración y destino, por lo que a partir de 2003 la TESOFE no realiza los procedimientos de enajenación previstos en la LSTF.

Adicionalmente, se destaca que en el artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público dispone que los bienes transferidos a la referida entidad, entre ellos los mencionados en el párrafo anterior, se registrarán por la mencionada Ley desde su transferencia hasta su destino, y especifica que tal previsión es aplicable inclusive tratándose de bienes que tuvieran un marco legal que establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación o control especiales o particulares.

En ese contexto, el Título Noveno de la LSTF y las demás disposiciones de ese ordenamiento relativas a la administración y enajenación de bienes han quedado sin efecto, por lo que en la Iniciativa que se presenta a consideración de esa Soberanía no se incluye regulación alguna al respecto.

4. Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal (FOGAREF)

El FOGAREF previsto en la LSTF, tiene su origen en la Ley sobre Garantía y del Manejo de Funcionarios y Empleados Federales, publicada el 7 de octubre de 1926 en el Diario Oficial de la Federación, misma que fue expedida para contar con una caución del manejo de los funcionarios y empleados federales ante la dificultad para hacer efectivas las responsabilidades a favor de la Nación.

Posteriormente, con la expedición de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación del 19 de diciembre de 1959, se abrogó la Ley sobre Garantía y del Manejo de Funcionarios y Empleados Federales y se creó el "Fondo para Indemnizaciones al Erario Federal", a efecto de caucionar al personal que realizara funciones de recaudación, custodia, manejo o administración de recursos, valores



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

o bienes de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, asumiendo el nuevo Fondo los derechos y obligaciones del "Fondo de Garantía".

Con la expedición de la LSTF del 31 de diciembre de 1985, se abrogó la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación y se creó el FOGAREF, asumiendo éste los derechos y obligaciones derivados del "Fondo para Indemnizaciones al Erario Federal" que desapareció.

El FOGAREF mantiene las mismas características de los recursos que le antecedieron y se constituye con las cantidades que cubren, mediante descuento de nómina, los servidores públicos de la Administración Pública Federal centralizada —0.1% de su sueldo básico— sin que dichos servidores tengan algún derecho individual o colectivo sobre los recursos económicos que lo conforman.

Los recursos del FOGAREF pueden afectarse mediante reclamación de:

- La dependencia de la Administración Pública Federal que tenga a su cargo el fincamiento de responsabilidades, siempre y cuando el crédito fiscal correspondiente no haya sido cubierto, cancelado o impugnado. Sin embargo, como ha quedado dicho, en la actualidad no es posible fincar pliegos de responsabilidades por lo que no es posible afectar los recursos del fondo, o
- La dependencia de la Administración Pública Federal a la que esté adscrito el servidor público que presuntamente haya ocasionado perjuicios al Gobierno Federal, previo al fincamiento de responsabilidades por la dependencia facultada para ello. En este caso, los recursos se cubren con carácter temporal con las disponibilidades de la Tesorería de la Federación y el fondo se afecta hasta en tanto se finque responsabilidad y la correspondiente resolución quede firme.

Fincada la responsabilidad, el fondo debe recuperar el dinero que haya otorgado, ya que se constituye un crédito recuperable a cargo del servidor público a quien se haya constituido la responsabilidad; si se determina que no existe responsabilidad alguna, la dependencia debe devolver a la TESOFE los recursos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En los últimos seis años sólo se han presentado tres reclamaciones al FOGAREF, dos en 2008 y una en 2009, que derivan del robo de efectivo en transporte, por lo que se ubican en el segundo supuesto.

Se destaca que el procedimiento previsto para el fincamiento de los pliegos de responsabilidades por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal afectadas y la calificación de los mismos, se encontraba previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal abrogada por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin embargo este último ordenamiento no regula dicho procedimiento, creándose una laguna legal que ha impedido el fincamiento de responsabilidades para la afectación del citado Fondo.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que en términos del artículo 29 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado el 29 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y del "Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos que se deberán observar para el otorgamiento del seguro de responsabilidad civil y asistencia legal a los servidores públicos de la Administración Pública Federal", dado a conocer en el citado órgano de difusión el 13 de diciembre de 2005 y su reforma difundida el 16 de marzo de 2012, los servidores públicos que ocupen niveles de mando medio y superior cuentan con un seguro de responsabilidad civil y asesoría legal, y cuya cobertura pueden ampliar mediante una prima que cubren a la compañía aseguradora, lo que representa una caución.

Es de indicarse que en diversos países la caución de los servidores públicos para asegurar el debido cumplimiento de sus funciones en el manejo de recursos públicos, se realiza mediante seguros de caución, seguros de fidelidad, pólizas de seguros de fianza o de responsabilidad personal, depósitos de dinero, prendas o hipotecas, garantías otorgadas por instituciones de crédito, fiador, entre otras. De igual forma, resulta conveniente resaltar que la figura del "fondo de garantía" a nivel mundial es utilizada primordialmente para programas de desarrollo económico y social, para impulsar el crédito y la inversión.

En ese contexto, se advierte que el FOGAREF fue concebido en una época en la que las transacciones del Gobierno Federal se realizaban en efectivo, además de que no se contaba con los mecanismos actuales de caución y seguridad en el manejo de recursos como lo son, entre otros, los seguros de responsabilidad o de caución y de transporte de valores, así como el pago electrónico, mismos que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cubren la función de proteger la integridad de los recursos del erario federal y otorgan caución a los servidores públicos.

Asimismo, se aprecia que, por el bajo nivel del uso del fondo, no es necesario y tiene acumulado un saldo aproximado de \$2,614,055,378.83 (dos mil seiscientos catorce millones, cincuenta y cinco mil trescientos setenta y ocho pesos 83/100 M.N.) que no cumple con un objetivo de utilidad pública.

Por todo lo anterior, se plantea la eliminación del FOGAREF y, considerando que los aportantes al fondo no tienen derechos individuales ni colectivos sobre el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LSTF, se propone la reorientación de los recursos con los que actualmente cuenta el mismo, esto es, su canalización a actividades prioritarias o al mejoramiento del balance público en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Tesorería de la Federación, para quedar como sigue:

"LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen como objeto regular las Funciones de tesorería, así como las demás actividades relacionadas con éstas, las cuales estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las disposiciones de esta Ley serán observadas por las Dependencias, Entidades, tribunales federales administrativos, dependencias y entidades paraestatales de las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos de la Federación y de las Entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y las entidades paramunicipales, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que ejerzan funciones de tesorería conforme a este ordenamiento, así como los servidores públicos y los particulares que realicen los supuestos previstos en dicha Ley.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Auxiliares: a las unidades administrativas competentes de las Dependencias, Entidades, tribunales federales administrativos, dependencias y entidades paraestatales de las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos de la Federación y de las Entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y las entidades paramunicipales y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como el Banco de México, instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, particulares y demás personas que por disposición legal o autorización expresa de la Tesorería realicen a nombre de ésta, de manera permanente o transitoria, Funciones de tesorería, entre otros;
- II. Concentración: el depósito de recursos públicos federales que realiza la Tesorería o los Auxiliares a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos que deriven de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda;
- III. Dependencia coordinadora de sector: a la que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables corresponda orientar y coordinar la planeación, programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las Entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;
- IV. Cuenta Corriente: la prevista en la Ley del Banco de México;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Dependencias: las que con tal carácter se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y la Oficina de la Presidencia de la República;
- VI. Entero: el depósito de recursos a la Tesorería que realiza cualquier ente público o particular a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, por conceptos distintos a contribuciones, productos y aprovechamientos cuando así lo establezca una disposición jurídica;
- VII. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;
- VIII. Entidades Federativas: las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Funciones de tesorería: las actividades que corresponde realizar a la Tesorería para la gestión integral de los procesos vinculados con la recaudación, administración, pago y vigilancia respecto de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de las garantías otorgadas a favor del mismo, en términos de los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley;
- X. Reglamento: el Reglamento de esta Ley;
- XI. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XII. Sistema de Cuenta Única de Tesorería: el conjunto de cuentas administradas y operadas por la Tesorería que comprende la Cuenta Corriente; las cuentas bancarias a nombre de la misma en el Banco de México y en las instituciones de crédito; aquellas cuentas que autorice la Tesorería a las Dependencias y Entidades en términos del último párrafo del artículo 18 de esta Ley; las cuentas bancarias que se abran para el cumplimiento de los fines de los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, los mandatos y los contratos análogos, y las cuentas bancarias que se abran para el manejo de recursos públicos federales relativas a Funciones de tesorería, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XIII. Tesorería: la Tesorería de la Federación.

Artículo 3.- Para los fines previstos en esta Ley, la relación existente entre la Tesorería y los Auxiliares será directa, sin perjuicio de la subordinación jerárquica o normativa que, en su caso, tengan estos últimos respecto de sus instancias superiores o, tratándose de particulares, de la relación jurídica existente con otras personas.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La interpretación de esta Ley para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría por conducto de la Tesorería.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS FUNCIONES DE TESORERÍA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 5.- Las Funciones de tesorería corresponden a la Tesorería y se realizarán directamente por ésta o, en su nombre, por conducto de los Auxiliares.

Las Funciones de tesorería deberán realizarse observando lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y las disposiciones que emita la Tesorería.

Las Funciones de tesorería que podrán realizar los Auxiliares son las siguientes:

- I. La recaudación de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;
- II. La inversión de las disponibilidades, conforme a las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley;
- III. La custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Los pagos a que se refiere esta Ley, y
- V. La calificación, aceptación, control, custodia, sustitución, cancelación y devolución, según proceda, de las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal.

Artículo 6.- La Tesorería conservará en todo momento la facultad de ejercer directamente las Funciones de tesorería que realicen los Auxiliares.

La Tesorería y los Auxiliares, derivado del ejercicio de sus Funciones de tesorería, rendirán cuentas por el manejo de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- La Tesorería podrá autorizar conforme a las disposiciones que emita para tal efecto, a los Auxiliares la realización de Funciones de tesorería y determinar en cada caso las Funciones de tesorería que podrán llevar a cabo, así como los términos y condiciones para su ejecución, para lo cual celebrarán los actos jurídicos que se requieran, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- La Tesorería, previa audiencia que se otorgue al Auxiliar, podrá revocar la autorización otorgada conforme al artículo anterior en los casos siguientes:

- I. Estar en estado de intervención gerencial, administración cautelar, disolución, liquidación o concurso mercantil;
- II. Dejar de cumplir los requisitos para ser Auxiliar previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Incumplir parcial o totalmente las obligaciones a cargo del Auxiliar que deriven de la autorización;
- IV. Realizar Funciones de tesorería distintas a las expresamente autorizadas, o
- V. Realizar Funciones de tesorería en contravención a lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Tesorería podrá determinar la suspensión, como medida precautoria, desde el momento en que se tenga conocimiento de que el Auxiliar pudo incurrir en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones del párrafo anterior.

La revocación de la autorización procederá cuando, derivado del procedimiento a que se refiere el último párrafo de este artículo, se acredite que se incurrió en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones del párrafo primero de dicho artículo.

La Tesorería podrá a petición justificada del Auxiliar de que se trate, suspender o dar por terminada la autorización a que se refiere el artículo anterior.

El procedimiento de revocación, suspensión y terminación de la autorización a que se refiere este artículo, se realizará en los términos que establezca el Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan en términos de esta Ley.

Artículo 9.- La Tesorería determinará o convendrá, en términos del Reglamento, las tasas aplicables a las Funciones de tesorería, cuando no se encuentren previstas en esta Ley o no estén reguladas por alguna otra disposición.

Artículo 10.- Las Funciones de tesorería se podrán realizar utilizando equipos o sistemas automatizados, para lo cual se emplearán medios de identificación electrónica, así como la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior se establecerán en el Reglamento y producirán los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 11.- La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, custodia, control y distribución de las formas numeradas y valoradas que requiera para realizar directamente las Funciones de tesorería.

Artículo 12.- La Tesorería, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, instrumentará e implementará mecanismos de control, seguimiento y evaluación que permitan hacer más eficiente, seguro y eficaz el desarrollo de las Funciones de tesorería, así como procedimientos para la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

continuidad de la operación de las Funciones de tesorería ante contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional, en términos de las disposiciones que emita la Tesorería.

Artículo 13.- Las sanciones económicas o multas administrativas establecidas a favor de la Tesorería que impongan autoridades federales jurisdiccionales o administrativas, serán consideradas créditos fiscales y deberán remitirse por dichas autoridades para su cobro al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas o municipios que hayan celebrado los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal para llevar a cabo su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- Las autoridades federales y locales, en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, proporcionarán a la Tesorería el apoyo y la colaboración que requiera para el desarrollo de las Funciones de tesorería a su cargo o a cargo de los Auxiliares.

Los servidores públicos adscritos a la Tesorería y a los Auxiliares deberán proporcionar los informes que requieran la Tesorería y dichos Auxiliares, para el desempeño de las Funciones de tesorería a que se refiere esta Ley y el Reglamento.

Artículo 15.- La Tesorería recibirá, revisará, integrará y controlará la información contable del movimiento de los recursos públicos y valores de la propiedad del Gobierno Federal, en la forma y términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que emanen de dicha Ley.

Artículo 16.- Durante el ejercicio de las Funciones de tesorería corresponderá a la Tesorería o a los Auxiliares ejercer la función de custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal hasta su entrega, en los términos que establezca esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE CUENTA ÚNICA DE TESORERÍA

Artículo 17.- El Sistema de Cuenta Única de Tesorería será obligatorio para las Dependencias y Entidades, sin perjuicio de la autonomía presupuestaria que, en su caso, les corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las cuentas que conforman el Sistema de Cuenta Única de Tesorería y sus recursos, por su naturaleza y fines, serán inembargables y no podrán ser objeto de medidas administrativas o judiciales que afecten su disponibilidad y liquidez, así como imprescriptibles, productivas y con las mejores condiciones para el Gobierno Federal.

Artículo 18.- Corresponde a la Tesorería operar el Sistema de Cuenta Única de Tesorería, a través del cual se llevará a cabo la administración unificada de los recursos públicos federales conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La administración a que se refiere el párrafo anterior comprende la recaudación de recursos públicos federales, el pago a los beneficiarios finales y la inversión de las disponibilidades.

Los recursos públicos federales que se recauden por la Tesorería, directamente o a través de los Auxiliares, deberán concentrarse o enterarse a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, y los pagos que se efectúen deberán realizarse con cargo a dicha Cuenta Corriente o a la cuenta bancaria a nombre de la Tesorería que la misma señale.

La Tesorería autorizará cuentas bancarias en los casos en que la Concentración o Entero a que se refiere el párrafo anterior o el pago no pueda realizarse en otras cuentas distintas a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, de conformidad con lo previsto en las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 19.- Las unidades administrativas responsables de las Dependencias o Entidades que hayan otorgado con cargo a su presupuesto, los recursos para constituir fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales o celebren mandatos o contratos análogos, o coordinen su operación, deberán incluir en los contratos correspondientes la previsión de que los recursos que conforman el patrimonio del fideicomiso, del mandato o del contrato análogo se inviertan invariablemente en la Tesorería, a la vista o en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal que determine la propia Tesorería, salvo en aquellos casos en que la Secretaría o alguna disposición jurídica establezcan otro régimen de inversión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior, asegurando las condiciones óptimas de liquidez y seguridad de los recursos para su aplicación a los fines u objeto del fideicomiso, mandato o contrato análogo.

Artículo 20.- La Tesorería podrá disponer, en cualquier momento, que los recursos públicos federales que deban recaudar las Dependencias y Entidades, así como los pagos que éstas deban realizar, con cargo a las cuentas bancarias que autorice dicha Tesorería conforme al último párrafo del artículo 18 de esta Ley, se manejen o realicen, temporal o permanentemente, de manera centralizada en la propia Tesorería y que los recursos públicos federales que se mantengan en dichas cuentas bancarias se concentren en la Cuenta Corriente.

CAPÍTULO III DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 21.- La Tesorería tendrá a su cargo la recaudación de recursos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

La recaudación comprende la recepción y Concentración, así como la recepción y Entero de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Tratándose de bienes que pasen a propiedad del fisco federal conforme a las disposiciones fiscales, el Servicio de Administración Tributaria realizará la transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, corresponderá al Servicio de Administración Tributaria realizar la aplicación de dichos bienes a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio que corresponda a aquel en que se reciban estos bienes.

Artículo 22.- Los recursos que recaude el Gobierno Federal, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, deberán concentrarse el mismo día en que se efectúe la recaudación, salvo aquellos casos que el Reglamento establezca un plazo distinto para su Concentración.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda establezca un tratamiento distinto a los recursos que recaude el Gobierno Federal.

Artículo 23.- La Concentración realizada fuera del plazo previsto en el artículo anterior o de aquél establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, obliga a los Auxiliares a pagar una indemnización al Fisco Federal, conforme a lo siguiente:

- I. Las instituciones de crédito, entidades financieras y los particulares pagarán intereses a la tasa anual de interés que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria que dé a conocer el Banco de México dentro del periodo que dure la falta de Concentración.

Si durante el periodo que comprende la falta de Concentración el Banco de México no da a conocer la tasa de interés a que se refiere esta fracción se utilizará la que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria, que haya dado a conocer el Banco de México en el mes inmediato anterior al de la fecha en que se originó la falta de Concentración.

En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la tasa de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria, se utilizará la que la sustituya.

Además del pago de la indemnización a que se refiere este artículo por falta de Concentración total o parcial de recursos por parte de instituciones de crédito, entidades financieras o particulares se les aplicará por concepto de pena convencional, una tasa igual a la señalada para dicha indemnización, la cual podrá reducirse hasta en un setenta por ciento, siempre y cuando obtengan opinión favorable del Servicio de Administración Tributaria, en los supuestos siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Cuando la falta de Concentración total o parcial de recursos sea detectada por la institución de crédito, entidad financiera o el particular con base en los controles internos que tenga establecidos para tal efecto, o
- b) Cuando se trate de ilícitos penales cometidos por el personal de la institución de crédito, entidad financiera o del particular en perjuicio de los mismos.

La pena convencional a que se refiere esta fracción deberá establecerse en las disposiciones, autorizaciones o instrumentos correspondientes para ejercer la Función de tesorería de recaudación, y

- II. Tratándose del resto de los Auxiliares, se pagarán cargas financieras sin exceder sus presupuestos autorizados, a la tasa anual que será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de Concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de los intereses o cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refieren las fracciones I o II de este artículo, según corresponda, entre trescientos sesenta, y el resultado, hasta la centésima, se multiplicará por el número total de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la Concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No será aplicable la indemnización a que se refiere este artículo cuando se acredite ante la Tesorería que la falta de cumplimiento oportuno de la Concentración se debió a una causa de fuerza mayor, caso fortuito o causa no imputable al Auxiliar. Tratándose de órganos públicos deberán contar además con la validación respectiva del órgano interno de control o su equivalente.

El Reglamento establecerá el procedimiento para realizar el pago de la indemnización a que se refiere este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación de concentrar a la Tesorería los importes no concentrados en el plazo que corresponda, así como de las multas y responsabilidades administrativas que deriven de la falta de Concentración oportuna.

Artículo 24.- No se concentrarán en la Tesorería los recursos provenientes de:

- I. Las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- II. Las aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y
- III. Los remanentes de los procesos de desincorporación de Entidades concluidos, que se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de otras Entidades que sean deficitarios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- La Tesorería efectuará la devolución de las cantidades concentradas o enteradas en exceso.

Las solicitudes de devolución deberán realizarse ante la autoridad competente dentro de los tres meses siguientes al Entero o la Concentración realizadas.

Una vez recibida la solicitud correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles posteriores, la autoridad competente deberá dictaminar si la cantidad fue concentrada o enterada en exceso y, en su caso, remitirá a la Tesorería la solicitud de devolución de las cantidades que correspondan.

La Tesorería determinará la procedencia de la devolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del dictamen a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de ser procedente, contará con un plazo de cinco días hábiles para realizar la devolución correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En aquellos casos en que no se realice la devolución dentro del plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, además del pago principal se deberán pagar los intereses que correspondan en términos del Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y VALORES

Sección Primera De la Administración

Artículo 26.- La administración de los recursos de la propiedad del Gobierno Federal a cargo de la Tesorería se realizará por la misma en términos que establezca el Reglamento.

Para llevar a cabo la administración de los recursos a que se refiere este artículo, la Tesorería tendrá a su cargo la integración de las proyecciones de los flujos de efectivo del Gobierno Federal, con base en la información de ingresos, egresos y deuda que le proporcionen las unidades administrativas competentes de la Secretaría, así como las Dependencias y Entidades, en las fechas que se requiera.

Artículo 27.- La Tesorería tendrá a su cargo la integración de la posición diaria de las disponibilidades que se mantengan en la Cuenta Corriente y sus cuentas bancarias, así como la proyección de las mismas, con base en la información de los flujos de efectivo a los que se refiere el artículo anterior, a efecto de prever la suficiencia de recursos públicos federales para el cumplimiento de las obligaciones de pago del Gobierno Federal.

Artículo 28.- La administración de los recursos al cuidado del Gobierno Federal se realizará en los términos que se pacten en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren con la Tesorería.

Sección Segunda De los Depósitos ante la Tesorería

Artículo 29.- La Tesorería podrá constituir depósitos, en moneda nacional o extranjera, en los siguientes casos:

- I. Por resolución de autoridades fiscales, administrativas o judiciales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. A solicitud de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley;
- III. A solicitud de los particulares por concepto de garantías que se otorguen para el cumplimiento de obligaciones no fiscales a favor del Gobierno Federal;
- IV. A solicitud de quien constituya fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, mandatos o contratos análogos, y
- V. Los demás que establezcan otras disposiciones legales o lo autorice la Secretaría.

Las autoridades que exijan, soliciten o acepten la constitución de los depósitos a que se refiere este artículo, deberán comunicar oportunamente a la Tesorería las resoluciones que impliquen la devolución o aplicación del depósito, en términos de lo que establezca el Reglamento.

Artículo 30.- Los recursos entregados a la Tesorería sin concepto o instrucción de destino o aplicación se considerarán depósitos regulados por esta Sección.

La Tesorería aplicará al erario federal, en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, los recursos a que se refiere el párrafo anterior, si dentro de los dos años posteriores a la fecha en que se haya realizado la entrega de los recursos de que se trate no se señala el concepto del Entero o la instrucción del destino o aplicación de los mismos.

Sección Tercera De la Inversión de las Disponibilidades

Artículo 31.- La Secretaría contará con un Comité Técnico que emitirá las políticas y directrices aplicables en materia de inversión y administración de la liquidez.

La Tesorería llevará a cabo las operaciones de inversión de las disponibilidades de conformidad con las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual podrá celebrar los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Reglamento establecerá la integración y funcionamiento del Comité Técnico.

Sección Cuarta
De la Custodia de los Valores que Representan Inversiones Financieras del
Gobierno Federal

Artículo 32.- Las Dependencias coordinadoras de sector deberán entregar a la Tesorería para su custodia, los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal en personas morales en las que tenga participación en su capital social a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a los de su emisión o expedición.

Cuando la administración de los valores o documentos a que se refiere este Capítulo se encomiende a alguna institución de crédito, éstos se depositarán en una institución para el depósito de valores autorizada conforme a la Ley del Mercado de Valores, quien tendrá a su cargo la custodia de dichos valores o documentos. En estos casos, la Tesorería únicamente conservará en guarda los certificados de custodia que los amparen, en sustitución de los valores o documentos respectivos.

La Secretaría, por conducto de la Tesorería, administrará un sistema electrónico de información sobre los valores o documentos a que se refiere esta Sección, en el cual las Dependencias Coordinadoras de sector deberán incorporar la información que se les requiera en términos del Reglamento.

Artículo 33.- La Dependencia coordinadora de sector comunicará a la Tesorería la designación del servidor público que fungirá como representante del Gobierno Federal en el ejercicio de las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o documentos que acrediten los derechos corporativos ante los órganos de gobierno, las asambleas de accionistas, de socios, de asociados o su equivalente de la persona moral de que se trate.

Para acreditar la representación del Gobierno Federal ante los órganos de gobierno o las asambleas previstas en el párrafo anterior, la Dependencia coordinadora de sector solicitará a la Tesorería la expedición del certificado de tenencia de los valores representativos del capital social que tenga en custodia, para lo cual se podrá utilizar el sistema electrónico de información a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 34.- La Dependencia coordinadora de sector, a través del representante del Gobierno Federal que ejerza las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o documentos que acrediten los derechos corporativos, deberá comunicar previamente a la Tesorería los casos en que dicho ejercicio implicaría la toma de decisión sobre derechos patrimoniales como, entre otros, la reducción o incremento de la participación del Gobierno Federal en el capital social de la misma o la distribución de utilidades, dividendos o remanentes. Asimismo, informará a la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, los acuerdos que se tomaron en dicha sesión.

El incremento de capital social requerirá previa autorización a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

En caso de aprobarse el incremento del capital social, la Dependencia coordinadora de sector deberá entregar a la Tesorería los valores o documentos que acrediten el mismo. Asimismo, cuando se trate de reducción del capital social, la Dependencia coordinadora de sector deberá solicitar a la Tesorería los valores o documentos correspondientes a fin de proceder a su cancelación.

Artículo 35.- La Secretaría, por conducto de la Tesorería, ejercerá las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o los documentos que acrediten los derechos patrimoniales respecto de los valores a que se refiere esta Sección, en los términos que establezca el Reglamento.

Para efectos de esta Ley, se entiende que los derechos patrimoniales incluyen los aumentos o reducción al capital social de las personas morales, la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses, remanentes o cuotas de liquidación, así como la reinversión de las utilidades que resulten de las inversiones financieras del Gobierno Federal y, en su caso, el monto que se obtenga por la venta de dichos valores.

Artículo 36.- Las personas morales a que se refiere esta Sección realizarán el Entero, por conducto de su Dependencia coordinadora de sector, de los montos correspondientes a los derechos patrimoniales a que se refiere el artículo anterior dentro de los dieciséis días naturales siguientes al de la aprobación respectiva por parte del órgano de gobierno, la asamblea de accionistas, socios o asociados o su equivalente de la persona moral de que se trate. A falta del Entero en el plazo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

previsto en el presente artículo se causarán intereses conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 37.- Al efectuarse la disolución y liquidación de las personas morales a que se refiere esta Sección, la Dependencia coordinadora de sector deberá realizar el Entero de la cuota de liquidación y del remanente del haber social que corresponda al Gobierno Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS PAGOS

Sección Primera De los Pagos

Artículo 38.- La Tesorería efectuará los pagos que corresponda realizar al Gobierno Federal en función de las disponibilidades y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería efectuará los pagos a cargo de un tercero en los términos que establezca el Reglamento.

Para efectos de este artículo, la Tesorería podrá contratar los servicios bancarios y financieros necesarios para ejercer de manera eficaz y eficiente la Función de tesorería de pago.

Artículo 39.- La Tesorería realizará los pagos de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o de terceros, de forma electrónica, mediante transferencia de recursos para su depósito en las cuentas bancarias de los beneficiarios finales, de conformidad con lo previsto en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuentas bancarias que la Tesorería autorice conforme al artículo 18, último párrafo de esta Ley.

Artículo 40.- La Tesorería será responsable de ejecutar las operaciones de pago que le instruyan los obligados al pago, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 41.- Las cantidades que resulten de pagos improcedentes o en exceso que realice la Tesorería o los Auxiliares, obligarán a los receptores o beneficiarios de los mismos a enterarlos por concepto de devolución o reintegro, el cual deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles contado a partir de que su devolución les sea requerida por la autoridad que instruyó su pago, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento.

La devolución o reintegro a que se refiere el párrafo anterior realizado fuera del plazo señalado, obliga al receptor o beneficiario a pagar los rendimientos financieros en la forma y términos que establezca el Reglamento.

Sección Segunda De la Compensación

Artículo 42.- Corresponde a la Tesorería operar el sistema de compensación de créditos y adeudos recíprocos, líquidos y exigibles, entre las Dependencias, las Entidades, y entre estas últimas y las Dependencias, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43.- La Secretaría operará un procedimiento de compensación entre la Federación y las Entidades Federativas o municipios, respecto de las cantidades que deban concentrar a la Tesorería las Entidades Federativas o municipios con las cantidades que les correspondan a éstos percibir por concepto de participaciones federales, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS

Artículo 44.- Las garantías que aseguren el interés fiscal, deberán otorgarse a favor de la Tesorería o de los Auxiliares facultados legalmente para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución y cobrar créditos fiscales federales.

La garantía del interés fiscal deberá constituirse en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Las garantías que para asegurar el interés fiscal expidan las instituciones de fianzas o de seguros autorizadas para expedirlas, se harán efectivas por los Auxiliares



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

legalmente facultados, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 45.- Las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal, se expedirán a favor de la Tesorería, quien las calificará, aceptará, controlará, custodiará, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas según proceda.

Para hacer efectivas las garantías no fiscales se debe realizar por lo menos el requerimiento de pago por el importe principal y, en su caso, la indemnización por mora o los accesorios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o que se hubieren pactado conforme a dichas disposiciones, así como, en su caso, la aplicación de su monto al concepto de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Los Auxiliares, incluidas las autoridades judiciales y jurisdiccionales federales, realizarán los actos señalados en el primer párrafo de este artículo, excepto el hacer efectivas las garantías cuando su importe deba aplicarse al erario federal, lo cual corresponderá a la Tesorería de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería expedirá las disposiciones generales a que deberán sujetarse los Auxiliares, para realizar los actos referidos en el párrafo anterior.

Artículo 46.- La Tesorería administrará un sistema electrónico de información pública de las garantías a que se refiere el artículo anterior, para lo cual los Auxiliares deberán inscribir, en los términos que establezca el Reglamento, las garantías que hayan aceptado conforme al presente Capítulo.

El sistema a que se refiere el párrafo anterior debe contener:

- I. Inscripción y seguimiento de las garantías a que se refiere este artículo, y
- II. Interconexión con otros sistemas relativos a adquisiciones, arrendamientos y servicios; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y cualquier otro de la misma naturaleza que permita obtener información de las obligaciones que se garanticen.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 47.- Las garantías no fiscales que acepten las Dependencias por contratos y actos administrativos; en procedimientos de contratación de obras o de adquisición y arrendamiento de bienes y prestación de servicios; de cumplimiento, por anticipos y otros conceptos, así como por permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, deberán tener como beneficiario al Gobierno Federal por lo cual se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de garantías no fiscales constituidas con motivo de los actos y contratos que celebren las Entidades, el beneficiario de la garantía correspondiente deberá ser la Entidad de que se trate, por lo que se otorgará a favor de su propia tesorería o unidad equivalente.

Artículo 48.- El cumplimiento de las obligaciones no fiscales podrá garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero constituido a través de certificado o billete de depósito, expedido por institución de crédito autorizada para operar como tal;
- II. Fianza otorgada por institución de fianzas o de seguros autorizada para expedirla;
- III. Seguro de caución otorgado por institución de seguros autorizada para expedirlo;
- IV. Depósito de dinero constituido ante la Tesorería, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley;
- V. Carta de crédito irrevocable, expedida por institución de crédito autorizada para operar como tal, y
- VI. Cualquier otra que, en su caso, determine la Tesorería mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 49.- En los casos de otorgamiento de garantías y avales a cargo del Gobierno Federal, previstos en las leyes aplicables, la intervención de la Tesorería consistirá en suscribir, de manera conjunta con las demás unidades administrativas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

competentes de la Secretaría, los documentos que amparen dichas garantías y avales, así como promover, cuando proceda, la cancelación de dichas obligaciones o hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado.

CAPÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 50.- Los depósitos al cuidado o constituidos ante la Tesorería a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, inclusive los rendimientos que en su caso generen, prescribirán a favor del erario federal en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que pudo ser exigida jurídicamente su devolución o entrega por el depositante o por sus legítimos beneficiarios.

Cuando no sea posible determinar la fecha a que se refiere el párrafo anterior, el plazo de prescripción será de tres años contado a partir de la fecha en que se recibió el depósito por la Tesorería.

El término de prescripción a que se refiere este artículo se interrumpe por cada gestión de devolución o entrega que, mediante escrito, lleve a cabo el depositante o sus legítimos beneficiarios, y se suspenderá a partir del ejercicio de las acciones promovidas con ese objeto ante los tribunales competentes y hasta que se resuelvan en definitiva.

La Tesorería podrá declarar de oficio la prescripción de los depósitos que constituya y disponer su aplicación al erario federal.

Artículo 51.- Los créditos a cargo del Gobierno Federal prescribirán en el término de dos años, contado a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que las leyes establezcan otro término, caso en el que se estará a lo que éstas dispongan.

El término de prescripción a que se refiere el párrafo anterior se interrumpe por cada gestión de cobro realizada, mediante escrito, por quien tenga legítimo derecho para exigir su pago, y se suspende a partir del ejercicio de las acciones promovidas con ese objeto ante los tribunales competentes y hasta la resolución definitiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declararán de oficio la prescripción correspondiente. La Tesorería también podrá declarar de oficio la prescripción de aquellos créditos cuyo pago se le haya encomendado.

TÍTULO TERCERO DE LA VIGILANCIA DE LOS RECURSOS Y VALORES

CAPÍTULO I DE LA VIGILANCIA

Artículo 52.- La Tesorería llevará a cabo, de manera directa, la función de vigilancia de las Funciones de tesorería, a fin de comprobar que la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general que dichas Funciones, se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el territorio nacional o en el extranjero, con independencia de quien las realice o deba realizarlas.

La función de vigilancia que confiere esta Ley a la Tesorería se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en materia de control y fiscalización correspondan a otras autoridades.

Artículo 53.- La Tesorería, para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Efectuar auditorías, revisiones, reconocimientos de existencias y otros actos de vigilancia en los términos que establezca el Reglamento;
- II. Realizar actos de vigilancia que tengan por objeto la revisión de los procesos, procedimientos y sistemas de control relativos a la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro, y custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, de las Funciones de tesorería, así como participar, en su caso, en los actos relativos al manejo de formas numeradas y valoradas conforme al Reglamento;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Solicitar y requerir la información y documentación que estime necesaria a los servidores públicos, a los Auxiliares, a los particulares y demás sujetos relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal o, en general, con las Funciones de tesorería.

El titular de la Tesorería queda facultado, en términos del artículo 142, párrafo tercero, fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito, para solicitar a las instituciones de crédito por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta y cualquiera otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, Auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

- IV. Establecer en las observaciones que formule, las acciones correctivas a efecto de subsanar las irregularidades detectadas en los actos de vigilancia y, en su caso, el plazo que corresponda conforme al Reglamento para concentrar o enterar a la Tesorería las cantidades que procedan;
- V. Emitir recomendaciones para prevenir posibles irregularidades o para mejorar los procesos, procedimientos y sistemas de control relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, con las Funciones de tesorería;
- VI. Determinar y fincar el monto a resarcir por los responsables en caso de que no se haya realizado la Concentración o Entero a que se refiere la fracción IV de este artículo;
- VII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.
- VIII. Imponer las multas a que se refiere el artículo 60 de esta Ley;
- IX. Suspender provisionalmente a los servidores públicos y a los Auxiliares para realizar Funciones de tesorería, en los términos que establezca el Reglamento;
- X. Informar de las irregularidades detectadas durante el acto de vigilancia a las autoridades competentes para que, en su caso, éstas apliquen las sanciones que procedan;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XI. Coadyuvar con las Dependencias y Entidades que soliciten el apoyo de la Tesorería en materia de vigilancia de recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, y
- XII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las observaciones y recomendaciones a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo deberán publicarse en la página de Internet de la Secretaría.

CAPITULO II DE LOS MONTOS A RESARCIR

Artículo 54.- Cuando derivado de los actos de vigilancia a que se refiere esta Ley se detecte alguna irregularidad que implique la falta de Concentración o Entero de recursos a la Tesorería, concluido el acto de vigilancia de seguimiento correspondiente, la Tesorería determinará el monto a resarcir en cantidad líquida por el o los probables responsables.

Para efectos de lo anterior, se dictará el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, que deberá notificarse personalmente al o a los probables responsables, otorgándole un plazo de diez días hábiles contado a partir de dicha notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

Previa valoración de las pruebas admitidas y desahogadas y de la consideración de los alegatos formulados, la Tesorería concluirá el procedimiento y dentro de los tres meses siguientes emitirá la resolución correspondiente en la que resuelva sobre la obligación de Concentración o Entero y, en su caso, se determine y finque el monto a resarcir por el o los responsables. La resolución se deberá notificar personalmente.

El monto a que se refiere el párrafo anterior tendrá la naturaleza de crédito fiscal, se fijará en cantidad líquida y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, debiendo remitirse al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas o municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa a fin de que, si en un plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación, el o los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

responsables no realizan el pago, se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55.- Para efectos del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, a falta de disposición expresa y en los casos en que no se contraponga, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a las cuestiones procedimentales y el Código Fiscal de la Federación respecto a los conceptos fiscales.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 56.- Son infracciones de las personas físicas o morales que recauden, manejen, ejerzan, administren, inviertan, paguen, reintegren o custodien recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de los servidores públicos adscritos a los Auxiliares, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

- I. Omitir total o parcialmente, la Concentración o Entero de recursos a que se refiere esta Ley, y
- II. Asentar hechos falsos o alterar los datos, informes, libros, registros, padrones, documentos e información que se les solicite durante el acto de vigilancia o coludirse con otras personas, aun cuando no estén sujetas al acto de vigilancia, con la finalidad de obtener algún beneficio para sí o para un tercero.

Artículo 57.- Son infracciones de los particulares, personas físicas o morales, que no tengan el carácter de Auxiliares, las siguientes:

- I. Negarse a proporcionar o proporcionar de manera incompleta, los datos, informes o declaraciones que estén obligados a ministrar a la Tesorería, u oponerse a mostrar los datos, informes, libros, registros, padrones y demás documentación e información, cuya exhibición se les exija jurídicamente y que estén a su disposición, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. No comparecer ante la Tesorería, en los casos en que sean requeridos durante el acto de vigilancia previsto en el Capítulo I de este Título.

Artículo 58.- Para efectos de la legislación federal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de fiscalización y control de recursos públicos, son faltas administrativas graves de los servidores públicos federales:

- I. Las infracciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;
- II. No enterar a la Tesorería los dividendos, utilidades, cuotas de liquidación o remanentes derivados de las inversiones financieras del Gobierno Federal;
- III. No informar los acuerdos en materia de reducción o incremento de la participación del Gobierno Federal en el capital social de la persona moral de que se trate, a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y
- IV. No cumplir las disposiciones generales que emita la Tesorería en materia de garantías no fiscales en términos del artículo 45 de esta Ley.

Artículo 59.- Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este Capítulo, la Tesorería podrá imponer las medidas de apremio siguientes:

- I. Apercibimiento, y
- II. Las multas siguientes:
 - a) Multa por el importe equivalente de 2,700 a 27,000 unidades de inversión por no proporcionar, o proporcionar de manera incompleta, los avisos, datos, informes, libros, registros, padrones y demás documentos e información que se solicite con motivo del acto de vigilancia o por no prestar la colaboración que solicite la Tesorería ni proporcionarle las facilidades necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, cuando se haya formulado el requerimiento correspondiente;
 - b) Multa por el importe equivalente de 27,000 a 200,000 unidades de inversión por negarse o resistirse a la práctica de cualquier acto de vigilancia, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) Multa por el importe equivalente de 27,000 a 300,000 unidades de inversión por no atender o atender parcialmente las observaciones que se emitan en el acto de vigilancia o con motivo del mismo.

En caso de reincidencia, las multas mínimas y máximas aplicables serán del doble de las establecidas en esta fracción.

La determinación del monto de la multa se realizará tomando en cuenta la capacidad económica de la persona a quien se aplique y la gravedad de la conducta.

La aplicación de la multa a que se refiere este artículo no releva ni libera de la obligación que hubiere dejado de cumplir ni de las responsabilidades administrativas o penales en que incurra.

Artículo 60.- La Tesorería, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento, podrá imponer las multas que correspondan a los particulares que cometan las infracciones previstas en los artículos 56 y 57 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

- I. Multa por el importe equivalente del 1% al 15% del monto que se haya dejado de concentrar o enterar, cuando se cometa la infracción prevista en el artículo 56, fracción I de esta Ley;
- II. Multa por el importe equivalente de 27,000 a 700,000 unidades de inversión, cuando se cometa la infracción señalada en el artículo 56, fracción II de esta Ley, y
- III. Multa por el importe equivalente de 2,700 a 27,000 unidades de inversión, cuando se cometan las infracciones previstas en las fracciones I y II del artículo 57 de esta Ley.

En caso de reincidencia, las multas mínimas y máximas aplicables serán del doble de las establecidas para la infracción que corresponda.

La determinación del monto de la multa se realizará tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, el monto del daño o perjuicio causado al erario federal y la gravedad de la infracción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de la infracción a que se refiere el artículo 56, fracción I de esta Ley, la Tesorería podrá reducir entre el cincuenta y el setenta por ciento el monto de la multa que corresponda, siempre que la infracción se subsane antes de que se notifique la conclusión del acto de vigilancia y no exista reincidencia.

En el caso de las infracciones a que se refiere el artículo 57, fracciones I y II de esta Ley, antes de aplicar la multa prevista en la fracción III de este artículo, la Tesorería apercibirá al particular de que se trate para que cumpla con el requerimiento correspondiente dentro de un término no menor a tres días hábiles ni mayor a treinta días hábiles o justifique las razones que le impidan dar cumplimiento el citado requerimiento.

Las multas que se impongan en términos de este Capítulo constituirán créditos fiscales a favor del erario federal y se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, por las Entidades Federativas o Municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

La aplicación de la multa a que se refiere este artículo no releva ni libera al infractor de cumplir la obligación que hubiere dejado de cumplir ni de las responsabilidades administrativas o penales en que incurran."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su aprobación.

SEGUNDO.- Se abrogan las leyes del Servicio de Tesorería de la Federación y del Servicio de Inspección Fiscal.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

El Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y demás disposiciones jurídicas derivadas de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga, seguirán vigentes en todo lo que no se opongan a la Ley de Tesorería de la Federación, hasta en tanto se expida el Reglamento de esta última o las disposiciones jurídicas que las sustituyan.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio o tramitación, salvo las solicitudes de autorización para ser Auxiliares, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley.

Los convenios, contratos, resoluciones y autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley y que se hayan celebrado o emitido conforme a la Ley que se abroga, continuarán surtiendo sus efectos, en lo que no se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Tratándose de los recursos a que se refiere el artículo 30 de esta Ley que hayan sido entregados a la Tesorería con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, el sujeto que haya realizado la entrega deberá informar a la Tesorería el concepto o instrucción de destino o aplicación correspondiente, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

En caso de que la Tesorería no reciba la información señalada en el párrafo anterior, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el citado párrafo, aplicará al erario federal dichos recursos en el concepto que corresponda de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

SEXTO.- Los recursos disponibles del Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal a que se refiere el artículo 55 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga, deberán transferirse por la Tesorería a la Cuenta Corriente en el concepto que corresponda conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y se aplicarán a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación.

SÉPTIMO.- Los procedimientos de transferencia de bienes que pasaron a propiedad del fisco federal que tenga a su cargo el Servicio de Administración Tributaria en su calidad de Auxiliar y se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán por parte de dicho órgano administrativo desconcentrado en su calidad de entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OCTAVO.- Las referencias realizadas en leyes, reglamentos o en cualquier otra disposición jurídica a la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga se entenderán hechas a la presente Ley.

NOVENO.- La Tesorería de la Federación podrá disponer y transferir al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los bienes respecto de los cuales no se puede determinar la fecha de adjudicación o de la que legalmente pueda disponer la Tesorería de la Federación que recibió por cualquier título con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que por su naturaleza sean susceptibles de transferirse. Este plazo constituye una excepción a lo señalado en el artículo 6 ter de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

DÉCIMO.- Para efectos de esta Ley, la Procuraduría General de la República se entenderá comprendida en el concepto de Dependencia a que se refiere el artículo 2 de la misma, hasta en tanto entren en vigor las disposiciones constitucionales relativas a la Fiscalía General de la República a que se refiere el Transitorio Décimo Sexto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

DÉCIMO PRIMERO.- Cuando en otras leyes, reglamentos, disposiciones de carácter general o cualquier otro instrumento normativo se haga referencia a los "servicios de tesorería", se entenderá hecha a las "Funciones de tesorería" reguladas en la presente Ley, siempre y cuando dicha mención no se oponga a lo dispuesto en la misma.



HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

*HCC



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0461

México, D. F. a 31 de agosto de 2015

LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DIRECTORA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA FISCAL
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCF-231/15, mediante el cual se remitieron a esta Dirección General copias simples del anteproyecto de *"Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación"*, así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario suscrita por el Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de la Dirección General de Recursos Financieros de esta Dependencia, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo *Acuerdo modificatorio*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-003023, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353:A.-0461

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL**

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXO EL INDICADO.

CASE- ACT. ALEJANDRO SIBAJA RÍOS- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "E."- PRESENTE

REG. CIDEP



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto -DF-

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.- 003023

México, D. F., a 31 de agosto de 2015

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS DE LA
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio núm. 353.A.-0449, recibido el 28 de agosto de 2015, mediante el cual remite copia simple del anteproyecto de "Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación", enviado por la Dirección General de Legislación y Consulta Fiscal, adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-DGLCF-231/15 del 27 de agosto del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto (DGAPyP), adscrita a la Dirección General de Recursos Financieros (DGRF) de esta Secretaría, mediante oficio núm. 710.346.I/I/0320/15, y a los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y, 65 Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del citado anteproyecto, en la consideración de que la DGAPyP manifiesta lo siguiente:

- No se menciona ni prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes.
- No impacta en los programas presupuestarios aprobados en la Dependencia.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto - B7

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.-

603023

- No se prevén destinos específicos de gasto público.
- No se observan atribuciones que indiquen que se requerirán de asignaciones presupuestarias adicionales, ya que las mismas consisten en adecuar, ajustar y/o fortalecer las facultades de la TESOFE.
- No contiene regulación en materia presupuestaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.C.P. LIC. MARIO A. DOMÍNGUEZ ACOSTA.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RECURSOS NATURALES, HACIENDA Y TURISMO, SHCP.- PRESENTE.

MAR/2015/GM/ 2015/SECTOR CENTRAL/DICTAMINES LEYES Y DECRETOS/G-4842 Impacto presupuestario Ley TESOFE

04/9

V.G-4842 F:2947

(11) El Anexo corresponde a lo mencionado por la Secretaria, en la página 20 del Diario de los Debates del 10 de septiembre de 2015.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

El 16 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas, y se modificaron diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Expropiación; la Ley General de Bienes Nacionales, y otras leyes, con el objeto de impulsar nuevos mecanismos jurídicos para promover la inversión del sector privado en proyectos de infraestructura pública.

La Ley de Asociaciones Público Privadas, en lo sucesivo "Ley", permite ejecutar proyectos de infraestructura pública, a través de mecanismos de transferencia de riesgos entre las partes contratantes, en los cuales las empresas aportan sus conocimientos, experiencia, tecnología y recursos, lo cual permite mayores niveles de inversión y bienestar social de nuestro país.

Ahora bien, uno de los objetivos del Programa Nacional de Infraestructura 2014–2018, es el de optimizar las obras de infraestructura en los sectores estratégicos del país para asegurar que el desarrollo llegue a todas las regiones, sectores y grupos de la población. En este contexto, las asociaciones público privadas son una alternativa que complementan los esquemas de obra pública tradicional, a fin de utilizar de manera más eficiente los recursos públicos disponibles.

Hoy en día el impulso a la inversión a través de asociaciones público privadas requiere el fortalecimiento y simplificación del marco jurídico que regula dicho esquema, por medio de elementos que agilicen los procesos de gestión para la preparación y autorización de los proyectos en el ámbito presupuestario, y reglas más claras relativas a los contratos y a su ejecución, tanto para la Administración Pública Federal, como para los desarrolladores, asegurando al mismo tiempo un uso eficiente de los recursos públicos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es importante destacar que en la presente Iniciativa se han tomado en consideración las lecciones aprendidas de los proyectos de asociaciones público privadas en ejecución, así como las mejores prácticas sobre la materia.

En este orden de ideas, se ha constatado que, por ejemplo, la implementación exitosa de proyectos de asociación público privada requiere que el sector privado pueda identificar y proponer oportunamente proyectos que pueden ser susceptibles para ejecutarse con este esquema, así como que el Gobierno Federal tenga mejores elementos para tomar la decisión de realizar el proyecto y poderlo impulsar eficientemente en el ámbito administrativo.

I. Autorizaciones presupuestarias

En la Ley vigente se establece que los proyectos de asociación público privada que se pretendan realizar serán analizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en lo sucesivo, "Comisión", para efectos de determinar su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Asimismo, la Ley dispone que los compromisos de gasto que deriven de los proyectos de asociación público privada serán incluidos en dicho instrumento, a fin de proceder a su contratación y ejecución.

El esquema actual implica que, por una parte, los proyectos que no sean autorizados por la Comisión a más tardar en agosto, no puedan incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y, por la otra, se tenga que esperar hasta el año siguiente para iniciar la contratación y ejecución del proyecto, pues está sujeto a la aprobación de la Cámara de Diputados. Como consecuencia, pueden existir proyectos cuya viabilidad sea acreditada, pero no podrían ejecutarse oportunamente en el año en curso debido a las características y plazos de las autorizaciones presupuestarias antes señaladas.

Por lo tanto, la Iniciativa propone establecer un nuevo mecanismo de autorización presupuestaria, el cual consiste en que el Ejecutivo Federal incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación una estimación del monto máximo anual para proyectos de asociaciones público privadas nuevos, con la finalidad de someterla a la revisión y, en su caso, aprobación de la Cámara de Diputados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De esta manera, la contratación del proyecto no está supeditada a que la Cámara de Diputados apruebe cada proyecto en particular, sino que ésta aprueba un tope global máximo, dentro del cual se puedan ir presentando nuevos proyectos a la autorización de la Comisión durante todo el ejercicio fiscal y, en consecuencia, se puedan contratar y ejecutar en ese mismo año.

Lo anterior, desde luego con requisitos de información y rendición de cuentas hacia la propia Cámara de Diputados sobre los proyectos autorizados y su ejecución, así como sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.

Adicionalmente, se propone que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en un Capítulo específico y por sector, además del monto anual susceptible de contratar para proyectos de asociaciones público privadas nuevos, el monto de los compromisos plurianuales de gasto que deriven de proyectos que se autorizaron en ejercicios fiscales anteriores. Con base en lo anterior, la Cámara de Diputados podrá aprobar tales compromisos plurianuales, como parte del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Como elemento de apoyo a la propuesta, se plantea que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación y los requerimientos financieros del sector público y, de acuerdo a la metodología que establezca, deberá elaborar una estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de asociaciones público privadas, a fin de atender los compromisos de pago requeridos para los nuevos proyectos que se pretendan iniciar, así como de aquéllos ya autorizados.

En virtud de lo anterior, se contaría con una estimación que permita a los ejecutores de gasto conocer los montos del gasto programable aproximados que se destinarán a asociaciones público privadas y, con base en ello, mejorar sus procesos de programación en relación con el presupuesto que tengan disponible cada año.

También se propone aclarar en la Ley el tipo de autorizaciones que requiere cada proyecto de asociación público privada, dependiendo de su fuente de recursos:

- a) Proyectos a ejecutar con recursos presupuestarios federales: se deberá contar con dictamen de viabilidad; registro en cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y autorización de la Comisión;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Proyectos que involucren recursos monetarios federales distintos a los señalados en el inciso anterior: se requerirá dictamen de viabilidad y registro en cartera de inversión, y
- c) Proyectos que no requieran recursos monetarios federales: únicamente se requerirá dictamen de viabilidad.

En este sentido, se pretende que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tengan certidumbre jurídica sobre el trámite que deberá seguirse en cada proyecto de asociación público privada según el tipo de financiamiento, evitando así confusiones y demoras innecesarias.

II. Propuestas no solicitadas

Para mejorar la figura de las propuestas no solicitadas y orientar de mejor forma a los inversionistas interesados sobre los proyectos que podrán impulsar ante el sector público, se dispone que en los acuerdos que, en su caso, emitan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para determinar las propuestas de proyectos de asociación público privada que están dispuestas a recibir, deberán especificar metas físicas estimadas y fechas previstas de inicio de operación o beneficios esperados, así como la vinculación de los proyectos con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que derivan de éste.

Asimismo, con el propósito de dar certeza a los promotores sobre los aspectos que se evaluarán en los casos de propuestas no solicitadas, la Iniciativa precisa que se valorará su conveniencia; las estimaciones de inversiones y aportaciones, y la viabilidad económica – financiera, además de la alineación con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas, y la rentabilidad social del proyecto, en su caso.

Por otro lado, se adiciona que los promotores podrán solicitar a la dependencia o entidad que corresponda una manifestación de interés; esto es, que dichos promotores podrán exponer *motu proprio* al sector público, la información de un proyecto de asociación público privada determinado, con el objeto de que la dependencia o entidad pueda retroalimentar al promotor sobre si el mismo tiene posibilidades para ser objeto de estudios más amplios, es decir, antes de que los promotores lleguen a realizar una propuesta no solicitada podrían conocer si existe interés o no por parte de la dependencia o entidad para llevar a cabo el proyecto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Finalmente, se propone modificar las referencias de los artículos 11 y 64 de la Ley para hacerlas acordes con lo dispuesto en el Capítulo Tercero de dicha Ley, respecto a la posibilidad de que los particulares puedan presentar propuestas no solicitadas, que es la denominación correcta, y no así la relativa a "proyectos no solicitados".

III. Contratos de Asociación Público Privada

En relación a los contratos de asociación público privada se propone realizar algunas modificaciones, como la de eliminar la referencia de que los fideicomisos pueden celebrar este tipo de contratos, ya que esto sólo pueden hacerlo las sociedades mercantiles de propósito específico, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Para dar certidumbre a los desarrolladores y al sector público sobre las prestaciones a que haya lugar en caso de terminación del contrato, la Iniciativa plantea que en los contratos se deberán estipular los efectos de la rescisión y terminación anticipada de los mismos; esto es, las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, se deriven de cada una de esas figuras jurídicas.

También se modifica la referencia al límite de las garantías que pueden preverse en las bases del concurso, ya que la Ley vigente parece referirse al costo de las mismas, es decir, al monto en que incurre el desarrollador para obtenerlas, y no al monto monetario de la garantía misma.

IV. Intervención del Proyecto

En la Iniciativa se pretende dejar en claro que la intervención del proyecto únicamente ocurre por incumplimiento del contrato por causas imputables al desarrollador, y no por causas imputables a la dependencia o entidad contratante.

A fin de detallar el procedimiento de intervención, se incorpora en la Iniciativa que durante la misma corresponderá a la dependencia o entidad contratante la ejecución de la obra o prestación del servicio, así como recibir, en su caso, los ingresos generados por el proyecto, y no sólo las contraprestaciones por servicios, en virtud de que se requiere contar con esos recursos para continuar la ejecución del contrato. En contrapartida, la dependencia o entidad contratante deberá devolver al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

desarrollador todos los ingresos, menos los costos incurridos, a la finalización de la intervención.

Por otra parte, se plantea aclarar que, en caso de intervención, la dependencia o entidad contratante podrá, en su caso, resolver la rescisión del contrato, y no su terminación anticipada, ya que la primera es procedente para casos de incumplimiento por causas imputables al desarrollador, como es el supuesto que da origen a la intervención.

V. Otras disposiciones

Para efecto de que el cuerpo normativo tenga mayor claridad y uniformidad en su aplicación, se estima conveniente realizar algunas modificaciones a diversos artículos para corregir o actualizar referencias, incluyendo las relativas a otras leyes que han sido emitidas o modificadas desde la entrada en vigor de la Ley a la fecha.

Entre las modificaciones que se presentan se encuentra la referencia al artículo 2, que alude a "intermedios", siendo lo correcto referirse a "intermediarios", ya que éste debe entenderse como la persona o institución que actúa como enlace entre dos o más partes.

En el artículo 3 se incorpora la remisión normativa correcta que debe regular al Fondo para Inversiones y Desarrollo Tecnológico, en virtud de que los instrumentos financieros de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación son regulados en el Capítulo IV de la Ley de Ciencia y Tecnología y no en el Capítulo III como se señala en el texto vigente.

Asimismo, se actualiza la definición de "Dependencias" sustituyendo el término de "dependencias centralizadas" por el de "secretarías de Estado", y se incorpora a los órganos reguladores coordinados en materia energética que actualmente son parte integrante de la Administración Pública Federal Centralizada.

Con la finalidad de precisar el acto jurídico mediante el cual la dependencia y entidad interesada determina que un proyecto se realizará mediante un esquema de asociación público privada, se propone establecer que se trata de un dictamen de viabilidad, emitido por el propio ejecutor de gasto, en el que se consideren y valoren todos los estudios técnicos, económicos y jurídicos que ya señala la propia Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Actualmente, la Ley dispone que contra el fallo de adjudicación procederá, entre otros, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin embargo, es conveniente modificar dicha referencia para señalar que se trata del juicio contencioso administrativo federal, en términos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por último, en relación con las garantías que se deben otorgar para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional se precisa que éstas se otorgarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes específicas, y no en el Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas, puesto que dichas leyes son las que regulan cada medio de impugnación.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esa Soberanía la siguiente iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, párrafo primero; 3, párrafo tercero; 11, párrafo primero; 12, fracción VIII; 14, párrafos primero, tercero y su inciso i), cuarto y sexto; 21; 23; 24; 26, párrafo segundo; 27; 29, párrafo tercero; 31, párrafo primero y su fracción III; 59, fracción II; 64, párrafo tercero; 91, párrafo segundo; 92, fracciones IX y XIII; 99, párrafo primero; 112, párrafos primero y tercero; 113, párrafo primero y 142, y se **DEROGAN** el quinto párrafo del artículo 14, y el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

“Artículo 2. Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el país.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Artículo 3. ...

...

Con el propósito de promover el desarrollo de estos esquemas de asociación se constituirá un Fondo para Inversiones y Desarrollo Tecnológico en términos del Capítulo IV, Sección IV de la Ley de Ciencia y Tecnología. El objeto de este Fondo será impulsar los esquemas de asociación público privada a que se refiere este artículo. Al efecto, podrá preverse anualmente la asignación de recursos destinados a este Fondo en los términos previstos en dicha Ley, a fin de que el mismo cumpla con su objeto.

...

Artículo 11. La Secretaría de la Función Pública incluirá en el sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet, por secciones debidamente separadas, la información relativa a los proyectos de asociación público-privada federales, así como de las propuestas no solicitadas que reciban las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere la presente Ley. Este sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación.

...

...

Artículo 12. ...

I. a VII. ...

VIII. Dependencias: Las secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los órganos reguladores coordinados en materia energética;

IX. a XVI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 14. Los proyectos de asociaciones público privadas serán viables cuando así lo determine la dependencia o entidad interesada, mediante dictamen que la misma emita. Para la elaboración de dicho dictamen, la dependencia o entidad deberá llevar a cabo los análisis siguientes:

I. a IX. ...

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información contenida en los análisis a que se refieren las fracciones I a IX del presente artículo. Asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:

a) a h) ...

i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere la fracción IX del primer párrafo de este artículo, y

j) ...

La información a que se refiere el párrafo anterior será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Derogado.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportará en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos de asociación público-privada autorizados, los montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como en su caso, el monto anual de los pagos comprometidos durante la vigencia del contrato.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 17. ...

Derogado.

Artículo 21. La dependencia o entidad que pretenda participar con recursos públicos federales en proyectos de asociación público-privada que haya dictaminado como viables en términos del artículo 14 de la presente Ley, deberá obtener el registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 23. El procedimiento de contratación de un proyecto de asociación público-privada sólo podrá iniciarse conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de proyectos de asociación público-privada que involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando cuenten con:
 - a) El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 14 de esta Ley;
 - b) El registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
 - c) La autorización de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en términos del artículo 24 de esta Ley;
- II. En el caso de proyectos de asociación público-privada que involucren recursos públicos federales en numerario, distintos a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán contar con los requisitos previstos en los incisos a) y b) de la fracción anterior, y
- III. Tratándose de proyectos de asociación público-privada que involucren recursos públicos federales distintos a numerario, deberán contar con el dictamen de viabilidad, en términos del artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 24. El gasto público federal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de los previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Presupuesto de Egresos de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para determinar los compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de asociación público-privada, se deberán tomar en consideración los proyectos que se prevea iniciar en el ejercicio fiscal correspondiente, aquéllos que ya hubieran iniciado algún procedimiento de contratación y los proyectos que ya estén en operación. Dichos compromisos serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público federal.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación y los requerimientos financieros del sector público y, de acuerdo a la metodología que establezca, elaborará una estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de asociaciones público-privadas, a fin de atender los compromisos de pago requeridos, tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las dependencias o entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados.

Para efectos del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente además de contener lo previsto en dicho artículo, incluirá la estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de asociaciones público-privadas a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando se pretendan realizar nuevos proyectos de asociación público-privada, así como cambios sobre el alcance de los proyectos previamente autorizados y, dichos proyectos involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, serán analizados y, en su caso, autorizados durante el ejercicio fiscal de que se trate, por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, la cual deberá ajustarse al monto máximo anual del gasto programable aprobado por la Cámara de Diputados.

El proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal deberá prever, en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de asociación público-privada aprobados en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ejercicios fiscales anteriores, los cuales no podrán exceder la estimación sobre el monto máximo anual del gasto programable propuesto.

En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar los montos asignados para la etapa de preparación de los proyectos de asociación público-privada.

Artículo 26. ...

Para efectos del párrafo anterior, las dependencias o entidades federales podrán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de asociación público-privada que estarán dispuestas a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos nacionales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que de él deriven. En estos casos, sólo se analizarán por las dependencias o entidades las propuestas recibidas que atiendan los elementos citados.

Artículo 27. Las propuestas a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Se presentarán acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:
 - a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
 - b) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
 - c) La viabilidad jurídica del proyecto;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) En su caso, la rentabilidad social del proyecto;
 - e) **La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público-privada;**
 - f) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;
 - g) La viabilidad económica y financiera del proyecto, y
 - h) Las características esenciales del contrato de asociación público-privada a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;
- II. Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 26 de esta Ley, y
- III. No se trate de **propuestas no solicitadas** previamente presentadas y ya resueltas.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las fracciones del párrafo anterior, sin que pueda establecer requisitos adicionales.

Si la propuesta no solicitada incumple alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, no será analizada.

Los promotores podrán, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, solicitar una manifestación de interés a la dependencia o entidad que corresponda, la cual deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dicha solicitud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 29.

...

Para la evaluación de la propuesta no solicitada deberá considerarse, entre otros aspectos, la alineación a los objetivos, metas y estrategias nacionales, sectoriales, institucionales, especiales o regionales; la rentabilidad social del proyecto de asociación público-privada, en caso de ser aplicable; la conveniencia para llevar a cabo dicho proyecto mediante un esquema de asociación público-privada; las estimaciones de inversiones y aportaciones, y la viabilidad económica-financiera.

Artículo 31. Si la propuesta no solicitada es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar el concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto de la presente Ley y las disposiciones siguientes:

I. a II. ...

III. La dependencia o entidad podrá contratar con terceros, conforme al artículo 20 de esta Ley, la evaluación de los proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al concurso;

IV. a VII. ...

Artículo 59.

I. ...

II. El juicio contencioso administrativo federal, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

...

Artículo 64.

I. a VI.

....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No procederá la adjudicación directa tratándose de propuestas no solicitadas a que se refiere el Capítulo Tercero de la presente Ley.

Artículo 91. ...

Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

Artículo 92. ...

I. a VIII. ...

IX. Los términos y condiciones conforme a los cuales el desarrollador deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a éstos, la transferencia temporal del control de la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta, previa autorización de la dependencia o entidad contratante;

X. a XII. ...

XIII. Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas;

XIV. a XVI. ...

...

Artículo 99. Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el monto de éstas, en su conjunto, no deberá exceder:

I. a II. ...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 112. La dependencia o entidad contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios o, en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, cuando a su juicio el desarrollador incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro el desarrollo mismo del proyecto.

...

En estos supuestos, y según se haya convenido en el contrato respectivo, la dependencia o entidad podrá proceder a la rescisión del propio contrato.

Artículo 113. En la intervención, corresponderá a la dependencia o entidad contratante la ejecución de la obra o prestación del servicio, así como recibir, en su caso, los ingresos generados por el proyecto, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 115 de la presente Ley. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar el personal que el desarrollador venía utilizando o contratar a un nuevo constructor u operador en términos de la presente Ley.

...

Artículo 142. Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse en términos de las disposiciones jurídicas que rigen dichos procedimientos."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los proyectos de asociaciones público privadas que se encuentren en proceso de autorización a la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a las disposiciones del mismo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TERCERO. El Ejecutivo Federal deberá realizar las modificaciones que, como consecuencia de lo previsto en el presente Decreto, sean necesarias al Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas, a más tardar a los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

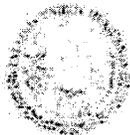
Reitero a Usted Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

*HCO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0473

México, D. F. a 4 de septiembre de 2015

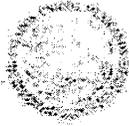
LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PRESUPUESTARIA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCPAJ-183/15, mediante el cual se remitieron a esta Dirección General copias simples del anteproyecto de "Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas" (Anteproyecto), así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFRRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo Acuerdo modificatorio; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFRRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Anteproyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-003057, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFRRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0473

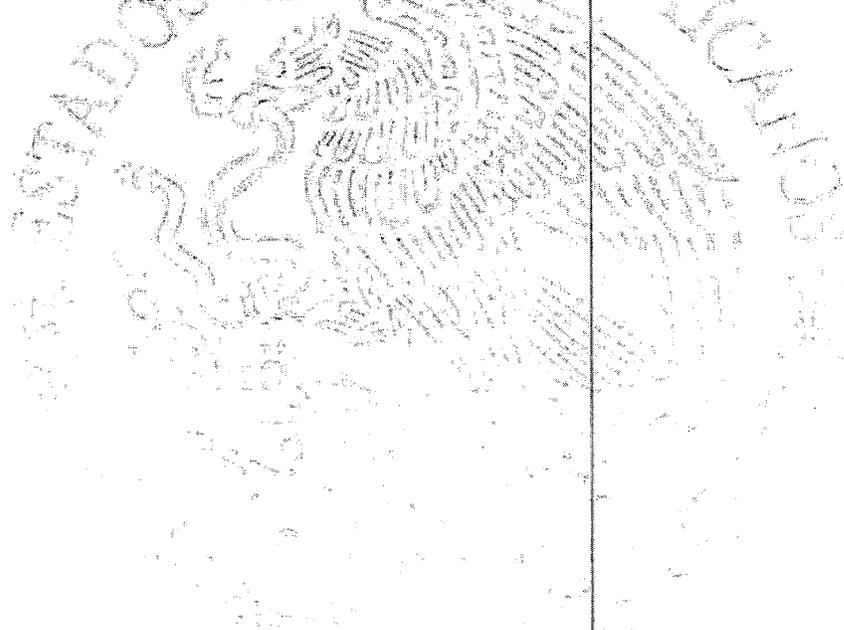
HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Anteproyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE



ANEXOS: EL INDICADO.

C.C.P. ACT. ALEJANDRO SIBATA RÍOS- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "B" PRESENTE.

RGC / GDRF

Av. Constituyentes 1001, Edificio B, Piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, D.F. 01110
Tel.: +52 (55) 3623 4722 www.shcp.gob.mx

DGAAJ/2015 - 1601 /

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Organización y Presupuesto "B"



2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.- 003057

México, D. F., a 3 de septiembre de 2015

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS DE LA
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio núm. 353.A.-0466, recibido el 3 de septiembre de 2015, mediante el cual remite copia simple del anteproyecto de "Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas", enviado por la Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-DGLCPAJ-183/15 del 2 de septiembre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario remitido por la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto (DGAPyP), adscrita a la Dirección General de Recursos Financieros de esta Secretaría, mediante oficio núm. 710.346.I/I/0331/15, de fecha 2 de septiembre de 2015, y a los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y, 65 Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del citado anteproyecto, en la consideración de que la DGAPyP manifiesta lo siguiente:

- No se menciona ni prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes.

9



Oficialía Mayor
Dirección General de Recursos Financieros
Dirección General Adjunta de
Programación y Presupuesto

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Oficio No. 710.346.I/I/0331/15

México, D. F. a 2 de septiembre de 2015

LIC. R. GUILLERMO LECONA MORALES
SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
P R E S E N T E



23/3150902

Fecha Recepción 02/09/2015 09:04 p.m.
SFF DE LEGISLACION Y CONSULTA

Se hace referencia al oficio No. 353.A.-0463, de fecha 31 de agosto de 2015 y recibido el 1 de septiembre del presente, emitido por la Dirección General Jurídica de Egresos, mediante el cual solicita se elabore la evaluación de impacto presupuestario correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referente al Anteproyecto denominado "Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas" (Anteproyecto), de conformidad con lo establecido en los Artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al respecto, para los efectos a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y considerando el contenido del Anteproyecto en comento, que se adjuntó a la solicitud de referencia, anexo al presente la evaluación del impacto presupuestario, en lo correspondiente al Sector Central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO


C.P. JOSÉ IGNACIO CHAN GARCÍA

C.C.P.- LIC. ROBERTO A. JUÁREZ MONTOYA.- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS.- PRESENTE.
C.C.P.- MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE.- DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS.- PRESENTE.
FMM/AMC